



Manual de Gasto Tributario 2019

Departamento de
Planificación Institucional

Gestión Interna de
Investigaciones y Estudios

Octubre, 2023

VERSIÓN 2.0

En línea con los principios del Gobierno Abierto, en un ejercicio de transparencia, innovación y mejora continua, el Servicio de Rentas Internas revisó la metodología de estimación del Gasto Tributario y bajo este criterio se presenta la actual versión 2.0 del Manual de Gasto Tributario. Este documento permite una mejor comparabilidad entre años y contiene cifras actualizadas y la normativa relacionada al tema. Para mayor detalle sobre la revisión metodológica acceder al siguiente [enlace](#)

El Manual corresponde al entregable “9. Informe de gasto tributario” que, a la fecha de emisión, consta bajo responsabilidad de la unidad de Investigaciones y Estudios conforme al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Servicio de Rentas Internas

| | | |
|--|--|-----------|
| 1. | ASPECTOS GENERALES | 3 |
| 1.1. | ANTECEDENTES..... | 3 |
| 1.2. | CRITERIOS NORMATIVOS | 4 |
| 1.3. | METODOLOGÍA DE ESTIMACIÓN..... | 5 |
| 1.4. | CATEGORIZACIÓN DEL GASTO TRIBUTARIO | 6 |
| 2. | GASTO TRIBUTARIO EN ECUADOR..... | 7 |
| 2.1. | GASTO TRIBUTARIO EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO | 8 |
| 2.1.1. | <i>Impuesto al valor agregado de bienes</i> | 9 |
| 2.1.2. | <i>Impuesto al valor agregado de servicios</i> | 12 |
| 2.1.3. | <i>Devolución del IVA</i> | 15 |
| 2.1.4. | <i>Resumen del Gasto Tributario del impuesto al valor agregado</i> | 18 |
| 2.2. | GASTO TRIBUTARIO EN EL IMPUESTO A LA RENTA SOCIEDADES | 19 |
| 2.2.1. | <i>Reinversión de utilidades</i> | 23 |
| 2.2.2. | <i>Crédito impuesto a la salida de divisas</i> | 24 |
| 2.2.3. | <i>Amortización de Pérdidas</i> | 24 |
| 2.2.4. | <i>Ingresos de las Instituciones sin fines de lucro</i> | 25 |
| 2.2.5. | <i>Ingresos de las Sociedades de Economía Popular y Solidaria</i> | 25 |
| 2.2.6. | <i>Otras rentas exentas</i> | 25 |
| 2.2.7. | <i>Deducciones adicionales</i> | 27 |
| 2.2.8. | <i>Resumen del Gasto Tributario del impuesto a la renta sociedades</i> | 29 |
| 2.3. | GASTO TRIBUTARIO EN EL IMPUESTO A LA RENTA DE PERSONAS NATURALES | 30 |
| 2.3.1. | <i>Exoneración por rendimientos financieros</i> | 33 |
| 2.3.2. | <i>Gastos personales</i> | 34 |
| 2.3.3. | <i>Pensiones jubilares</i> | 34 |
| 2.3.4. | <i>Rebaja de personas con discapacidad y tercera edad</i> | 35 |
| 2.3.5. | <i>Amortización de pérdidas</i> | 35 |
| 2.3.6. | <i>Crédito impuesto a la salida de divisas</i> | 35 |
| 2.3.7. | <i>Aportaciones al IESS</i> | 36 |
| 2.3.8. | <i>Décima tercera y décima cuarta remuneraciones</i> | 36 |
| 2.3.9. | <i>Otras rentas exentas</i> | 36 |
| 2.3.10. | <i>Deducciones adicionales</i> | 38 |
| 2.3.11. | <i>Resumen Gasto Tributario del impuesto a la renta personas naturales</i> | 39 |
| 2.4. | GASTO TRIBUTARIO EN OTROS IMPUESTOS | 40 |
| 2.4.1. | <i>Devolución del impuesto a las botellas plásticas</i> | 40 |
| 2.4.2. | <i>Impuesto a la propiedad de vehículos motorizados</i> | 40 |
| 2.4.3. | <i>Impuesto ambiental a la contaminación vehicular</i> | 42 |
| 2.4.4. | <i>Impuesto a la salida de divisas</i> | 42 |
| 2.4.5. | <i>Resumen del Gasto Tributario otros impuestos</i> | 44 |
| 3. | GASTO TRIBUTARIO TOTAL | 46 |
| 3.1. | GRANDES LÍNEAS..... | 46 |
| 3.2. | CLASIFICACIÓN DEL GASTO POR TIPO..... | 47 |
| 3.3. | CLASIFICACIÓN DEL GASTO POR OBJETIVO DE POLÍTICA | 47 |
| 4. | REFERENCIAS..... | 49 |
| ANEXO A: MARCO CONCEPTUAL Y METODOLÓGICO GASTO TRIBUTARIO | | 51 |
| CONCEPTO DEL GASTO TRIBUTARIO | | 51 |
| MEDICIÓN DE LOS GASTOS TRIBUTARIOS | | 53 |
| <i>La definición del sistema de referencia</i> | | 53 |
| <i>Metodología de cálculo</i> | | 54 |
| ANEXO B: MATRIZ DE INCENTIVOS Y BENEFICIOS TRIBUTARIOS | | 56 |

1. ASPECTOS GENERALES

1.1. Antecedentes

En este documento se describe la metodología, fuentes de información y estimación del Gasto Tributario del año 2019 en Ecuador. Se presentan estimaciones de Gasto Tributario, por incentivos y beneficios, en el impuesto al valor agregado (IVA), impuesto a la renta de personas naturales y sociedades, impuesto a la propiedad de vehículos, entre otros.

El método empleado para realizar la estimación del Gasto Tributario se denomina *pérdida de ingresos*, entendido como el monto de ingresos tributarios que deja de percibir el Estado por la existencia de una disposición particular que establece un incentivo o beneficio. Este ejercicio requiere de manera preliminar, la definición de un sistema de referencia con respecto al cual se pueda identificar dicho incentivo o beneficio. La valoración mediante este método se realiza de acuerdo con el momento en el que se produce la reducción de los ingresos, también conocido como medición *ex post* (Villela, Lemgruber y Jorrat, 2010). El marco de referencia para la conceptualización y medición de esta metodología se presenta en el Anexo A.

Los elementos en el sistema tributario ecuatoriano que originan beneficios para los contribuyentes y que, al mismo tiempo, disminuyen la capacidad recaudatoria del Estado, se identificaron de manera objetiva con base en la política, el propósito o el incentivo que se tenga por fuera de la normativa tributaria. Generalmente, estos beneficios se articulan mediante exenciones, reducciones en las bases imponibles o liquidables, tipos impositivos reducidos, bonificaciones y deducciones en las cuotas íntegras, líquidas o diferenciales de los diversos tributos.

De acuerdo a la doctrina tributaria internacional, las condiciones para que un concepto impositivo sea considerado como Gasto Tributario son:

- a) Desviarse de forma intencionada respecto a la estructura básica del tributo, entendiéndose por ella la configuración estable que responde al hecho imponible que se pretende gravar.
- b) Ser un incentivo que, por razones de política fiscal, económica o social, se integre en el ordenamiento tributario y esté dirigido a un determinado colectivo de contribuyentes o a potenciar el desarrollo de una actividad económica concreta.
- c) Si existe la posibilidad legal de alterar el sistema fiscal para eliminar el beneficio fiscal o cambiar su definición.

- d) No presentarse compensación alguna del eventual beneficio fiscal en otra figura del sistema fiscal.
- e) No deberse a convenciones técnicas, contables, administrativas.
- f) No tener como propósito la simplificación o la facilitación del cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Adicionalmente, en términos conceptuales, los beneficios tributarios son medidas legales que suponen la exoneración o una disminución del impuesto a pagar, y cuya finalidad es dispensar un trato más favorable a determinados contribuyentes (causas subjetivas) o consumos (causas objetivas). Esta discriminación positiva se fundamenta en razones de interés público, equidad y justicia social. De igual forma tienen como propósito favorecer un comportamiento determinado por parte de los contribuyentes o de subvencionar a determinados grupos de contribuyentes o actividades.

Los incentivos tributarios son medidas legales que suponen la exoneración o una disminución del impuesto a pagar; y cuya finalidad es promover determinados objetivos relacionados con políticas productivas como inversiones, generación de empleo estable y de calidad; priorizar la producción nacional y determinados consumos; contener precios finales; o promover la realización de determinadas actividades consideradas de interés público por el Estado, entre otros.

La clasificación de incentivos y beneficios puede variar según convenciones internacionales o ajustes en la normativa.

1.2. Criterios normativos

El Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas (2020), en el capítulo 2 sobre el componente de ingresos, artículo 94 estipula lo siguiente:

Art. 94.- Renuncia de ingresos por Gasto Tributario. - Se entiende por gasto tributario los recursos que el Estado, en todos los niveles de gobierno, deja de percibir debido a la deducción, exención, entre otros mecanismos, de tributos directos o indirectos establecidos en la normativa correspondiente.

Las administraciones tributarias nacionales estimarán y entregarán al ente rector de las finanzas públicas, la proyección de la cuantificación del gasto tributario, para el periodo de vigencia de la programación fiscal plurianual, que deberá ser consistente con las metas y proyecciones de ingresos de las administraciones

tributarias; y presentará como anexo de la proforma del Presupuesto General del Estado.

Para la creación de nuevos gastos tributarios se deberá contar con la proyección de la cuantificación de dichos gastos.

El ente rector de las finanzas públicas utilizará esta proyección para la determinación de política en materia de beneficios e incentivos tributarios y sus límites, así como para la identificación de riesgos fiscales.

Para el gasto tributario de los ingresos de los gobiernos autónomos descentralizados, la unidad encargada de la Administración tributaria de cada gobierno autónomo, lo cuantificará y anexará a la proforma presupuestaria correspondiente.

En cumplimiento de esta disposición, anualmente la Administración tributaria realiza la estimación de los gastos tributarios con la finalidad de contribuir a transparentar las finanzas públicas.

1.3. Metodología de estimación¹

Para estimar el Gasto Tributario se utilizan varias técnicas, la principal es la microsimulación sin comportamiento, a partir de la cual se puede calcular cuánto se hubiera recaudado en el caso que no hubieran existido los incentivos o beneficios analizados. Para ello se trabaja con información a nivel de microdato procedente directamente de los valores reportados en las declaraciones de impuestos. Otra técnica es cuantificar los valores reportados en los procesos de la Administración tributaria, por ejemplo, el caso de las devoluciones de impuestos o información registrada en bases, como la de aduanas.

Las fuentes de información utilizadas son:

- Declaraciones de impuestos y anexos de declaraciones del Servicio de Rentas Internas (SRI).
- Anexo de Movimiento Internacional de Divisas (MID) del SRI.

¹ Las estimaciones realizadas para el Gasto Tributario consideran todos los decimales. Sin embargo, para efectos de la presentación de los resultados sólo se muestra el primer dígito decimal.

- Sistema Nacional de Trámites del Servicio de Rentas Internas
- Declaraciones Aduaneras de Importación (DAI) del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador
- Encuesta de Ingresos y Gastos de Hogares Urbanos y Rurales del Instituto Nacional de Estadística y Censos del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC).
- Base de matriculación vehicular de la Agencia Nacional de Tránsito.

La cuantificación del Gasto Tributario mostrado en este informe, si bien se define como la pérdida de recaudación resultante de un tratamiento impositivo diferencial, no necesariamente es equivalente al ingreso que se obtendría al eliminar un determinado beneficio o incentivo tributario, debido a que el monto de dicho ingreso dependerá de los efectos del cambio impositivo en el comportamiento de los agentes económicos. Además, porque existen ciertos beneficios e incentivos que son de difícil eliminación (cuestiones políticas y/o sociales) o la misma implica un efecto neutro sobre los ingresos.

Las estimaciones de Gasto Tributario se realizan de manera independiente, esto implica que eliminar uno a uno los beneficios o incentivos no es igual al efecto de suprimir todos en conjunto. En virtud de ello, la suma de los resultados que se muestran en las distintas tablas de este informe es a efectos de presentación.

Finalmente, se advierte que la identificación y cuantificación del Gasto Tributario no implica la realización de juicios de valor que permitan evaluar el cumplimiento de los objetivos por los cuales fueron creados los diferentes incentivos o beneficios, ni tampoco para determinar si son válidos para incentivar una actividad o sector en particular.

1.4. Categorización del Gasto Tributario

La definición de incentivos y beneficios que generan el Gasto Tributario en el Ecuador se realizó sobre la base de la Ley de Régimen Tributario Interno (LRTI) y del Reglamento de Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno (RLRTI). Además, se tomaron en cuenta otras leyes suplementarias a la norma tributaria, tales como: el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones ([COPCI], 2010), la Ley del Anciano (2001), Ley de Turismo (2002), Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera (2017), la modificación de la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria del Ecuador (2017), Ley

Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal (2018), entre otras.

La base empleada para la estimación del Gasto Tributario del impuesto a la renta se encuentra estructurada principalmente en los artículos 9, 9.1, 9.4, 9.5, 9.6, 9.7, 10 y 37 de la LRTI, y ciertos artículos adicionales de leyes conexas, correspondientes a exenciones, deducciones, reinversión, tarifas del impuesto, y crédito tributario por el pago del impuesto a la salida de divisas.

En el caso del impuesto al valor agregado, se utilizaron los artículos 55, 56, 73, 74 y el artículo innumerado siguiente al 74 de la LRTI y los artículos 154, 173, 174, 177, 181, 182 y el primer artículo innumerado siguiente al 182 del RLRTI, los cuales establecen la tarifa 0% de este impuesto para distintos bienes y servicios, e indican en qué casos procede la devolución y reintegro de IVA. Por otro lado, también se considera el Decreto Ejecutivo 1232, en donde se mencionan varios productos con tarifa 0%.

También se incluyeron varios beneficios e incentivos tributarios del impuesto a la propiedad de vehículos, del impuesto ambiental, del impuesto redimible a las botellas plásticas y del impuesto a la salida de divisas (ISD). Así como beneficios e incentivos tributarios con un plazo de vigencia, como la exoneración del impuesto a la renta e ISD para nuevas inversiones productivas durante ciertos años específicos, entre otros.

2. GASTO TRIBUTARIO EN ECUADOR

Es importante considerar que las estimaciones del Gasto Tributario se ajustan en el tiempo debido a las declaraciones sustitutivas que realizan los contribuyentes; en este sentido, las cifras presentadas en este manual se han generado en función de la información disponible en las bases de datos al momento de dicha estimación.

Asimismo, se estimó el número de beneficiarios de incentivos y beneficios tributarios para los cuales se dispone de información. Al respecto, debe considerarse que un contribuyente puede ser beneficiario de uno o más incentivos o beneficios tributarios.

Además, en la parte final de este manual se adjunta la matriz general de beneficios e incentivos tributarios vigentes al año 2019, tanto los que han sido factibles su estimación como los que no. Esta matriz indica si es un beneficio o incentivo, así como, el objetivo de política pública que persigue, la codificación legal, y el principio por el cual fue catalogado como Gasto Tributario (pérdida de ingresos o por la estructura misma del impuesto).

El Gasto Tributario total del año 2019 asciende a USD 4.441,52 millones, lo que representa el 4,1% del Producto Interno Bruto (PIB)² y un 33,7% de la recaudación neta de impuestos administrados por el Servicio de Rentas Internas³. Este monto está compuesto por USD 1.531,39 millones del impuesto a la renta, USD 2.510,91 millones que se derivan del impuesto al valor agregado, y USD 399,22 millones de otros impuestos; estos valores representan el 34,5%, el 56,5%, y el 9,0% del total del Gasto Tributario, respectivamente (Tabla 1).

Tabla 1. Gasto Tributario total - año 2019

| Detalle | USD millones | % Gasto Tributario total | % Recaudación | % PIB |
|-------------------------------|-----------------|--------------------------|---------------|-------------|
| Gasto Tributario IVA | 2.510,91 | 56,5% | 19,1 % | 2,3 % |
| Gasto Tributario renta | 1.531,39 | 34,5% | 11,6 % | 1,4 % |
| Otros | 399,22 | 9,0% | 3,0 % | 0,4 % |
| Total Gasto Tributario | 4.441,52 | 100,00% | 33,7% | 4,1% |

Fuente: Elaborado con datos del Banco Central del Ecuador, Instituto Nacional de Estadísticas y Censos y SRI

Nota: (1) Ajustado por las variaciones del consumo de los hogares e Índice Precio al Consumidor (IPC) de los años 2012 y 2019 para la estimación del Gasto Tributario de IVA.

(2) En la categoría de "Otros" se incluyen los beneficios e incentivos de otros impuestos.

(3) Las estimaciones realizadas para el Gasto Tributario consideran todos los decimales. Sin embargo, para efectos de la presentación de los resultados, solo se muestran los dos primeros dígitos decimales para el caso de los montos en dólares y el primer dígito decimal para porcentajes.

2.1. Gasto Tributario en el impuesto al valor agregado

La estimación del Gasto Tributario en el impuesto al valor agregado se divide en dos partes. La primera comprende la exoneración de bienes y servicios de acuerdo a los artículos 55 y 56 de la LRTI; y, la segunda, la devolución de IVA a beneficiarios e instituciones específicas de acuerdo a los artículos 73, 74 y el primer artículo innumerado siguiente al 74 de la LRTI, 154, 173, 174, 177, 179, 181, 182 y el primer artículo innumerado siguiente al 182 del RLRTI, la Ley de Turismo, la Ley del Anciano y el Reglamento a la Ley de Discapacidades.

Para la mayoría de los bienes y servicios con tarifa del IVA 0 %, se realizó la estimación con información de la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares Urbanos y Rurales (Enighur) el año 2011-2012. Esta encuesta fue realizada a 39.617 hogares

² El PIB a precios corrientes 2019 (preliminar) es de USD 107.435,665 millones (Cuentas Nacionales Anuales, Banco Central del Ecuador [BCE] recuperado de https://contenido.bce.fin.ec/documentos/Administracion/bi_menuCNTdef.html).

³ Se considera la recaudación neta estimada por la Dirección Nacional de Planificación del Servicio de Rentas Internas y cuyo valor para el año 2019 fue de USD 13.180,50 millones (Recuperado el 11 de septiembre de 2020 de <https://tinyurl.com/yc7wjpqv>)

urbanos y rurales (en términos poblaciones 153.444 individuos), en las 24 provincias del país entre abril de 2011 y marzo 2012; y muestra la estructura de los ingresos y gastos de los ecuatorianos, así como su ahorro o endeudamiento. La actualización de estas cifras se lo hace por cantidades y precios. Para cantidades, se empleó la variación en términos reales del consumo de los hogares entre el año 2012 y 2019, que publica el Banco Central del Ecuador; y para precios, se utilizó la variación del promedio del Índice de Precios al Consumidor (IPC) de los meses en que se realizó la encuesta frente al promedio del año 2019. Adicionalmente, para algunos bienes se consideraron los montos de IVA liberado de las importaciones por las subpartidas correspondientes a estos rubros, dato obtenido a partir Declaraciones Aduaneras de Importación (DAI) del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

En el caso de la devolución y reintegro de IVA, se utilizaron los montos que efectivamente la Administración devolvió en 2019 por cada rubro⁴.

2.1.1. Impuesto al valor agregado de bienes

El Gasto Tributario procedente del IVA causado en la adquisición de bienes se estimó para los siguientes numerales del artículo 55 de la LRTI:

- (1) Productos alimenticios de origen agrícola, avícola, pecuario, apícola, entre otros.
- (2) Leches en su estado natural y derivados.
- (3) Pan, azúcar, fideos, harina, entre otros.
- (4) Semillas, bulbos, plantas, esquejes, raíces vivas, fertilizantes, abonos, entre otros.
- (5) Tractores, arados, rastras, surcadores y vertedores, cosechadoras, entre otros.
- (6) Medicamentos y drogas de uso humano, entre otros.
- (7) Papel bond, libros y material complementario que se comercializa con los libros.
- (12) Lámparas LED.
- (14) Vehículos eléctricos para uso particular, transporte público y de carga.

⁴ Corresponde a la devolución del IVA por los trámites notificados en 2019 y, que contienen consumos realizados en 2019 y en años anteriores, de acuerdo a la normativa vigente.

- (15) Artículos introducidos al país bajo régimen de Tráfico Postal Internacional y Correos Rápidos.
- (17) Cocinas de uso doméstico eléctricas y los sistemas eléctricos de calentamiento de agua para uso doméstico, incluyendo las duchas eléctricas.
- (18) Baterías, cargadores, cargadores para electrolinerías, para vehículos híbridos y eléctricos.
- (19) Paneles solares y plantas para el tratamiento de aguas residuales.

Los numerales considerados concentran gran parte de los bienes que se comercializan en la economía. El consumo de estos bienes se estimó de la siguiente manera:

- Para los bienes alimenticios de origen agrícola, avícola, entre otros (LRTI, art. 55, numeral 1), los derivados lácteos (LRTI, art. 55, numeral 2) y los productos de harina, fideos, pan etc. (LRTI, art. 55, numeral 3), se utilizó la información del Formulario 2: Gastos del hogar, sección II de la Enighur, que corresponde al gasto del hogar en alimentos, bebidas y tabaco.
- Para los bienes agrícolas como semillas, bulbos, plantas, fertilizantes, entre otros (LRTI, art. 55, numeral 4), maquinaria agrícola como tractores, arados, rastras, entre otros (LRTI, art. 55, numeral 5), y las transferencias e importaciones de insumos agrícolas y agropecuarios detallados en artículo 1 del Decreto Ejecutivo 1232, se empleó la información del monto de IVA liberado de las importaciones por las subpartidas correspondientes a estos rubros, dato obtenido de las bases del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.
- Para los bienes de salud (LRTI, art. 55, numeral 6) se utilizó la información del Formulario 2: Gastos del hogar, sección V: Gastos mensuales del hogar, apartado 06.1 relacionado a productos, artefactos y equipos médicos.
- Para el cálculo del Gasto Tributario por consumo de papel, libros, revistas, entre otros (LRTI, art. 55, numeral 7), se utilizó la información del Formulario 2: Gastos del hogar, sección VIII: Gastos anuales del hogar, apartado 09.5 correspondiente a periódicos, libros, papeles y útiles de oficina.
- Para las lámparas LED (LRTI, art. 55, numeral 12) se utilizó la información del Formulario 2: Gastos del hogar, sección VIII: Gastos anuales del hogar, apartado 05.5 correspondiente a herramientas y equipo para el hogar y el jardín.

- Para la estimación del Gasto Tributario de los artículos introducidos bajo Régimen de Tráfico Postal Internacional y Correos Rápidos (LRTI, art. 55, numeral 15), se utilizó la información del Formulario 2: Gastos del hogar, sección VIII: Gastos trimestrales del hogar, apartado 08.1 correspondiente a servicios postales.
- Para las cocinas de uso doméstico eléctricas y los sistemas eléctricos de calentamiento de agua para uso doméstico, incluyendo las duchas eléctricas (LRTI, art. 55, numeral 17), se utilizó la información del Formulario 2: Gastos del hogar, sección VIII: Gastos anuales del hogar, apartado 05.3 correspondiente a artefactos para el hogar grandes eléctricos o no, y artefactos eléctricos pequeños para el hogar.
- Para vehículos eléctricos de uso particular, transporte público y de carga (LRTI, art. 55, numeral 14); baterías, cargadores, cargadores de electrolineras para vehículos híbridos y eléctricos (LRTI, art. 55, numeral 18); y para paneles solares y plantas de tratamiento de aguas residuales (LRTI, art. 55, numeral 19), se utilizó el monto de IVA liberado de las importaciones por las subpartidas correspondientes a estos rubros, dato obtenido de las bases del SENA E.

Bajo estos lineamientos, el Gasto Tributario en el impuesto al valor agregado de bienes fue de USD 1.382,58 millones en el año 2019, equivalente al 1,3% del PIB o al 10,5% de la recaudación tributaria de ese año (Tabla 2). El consumo de bienes alimenticios⁵ es el que genera mayor beneficio tributario (67,6%), con una transferencia indirecta de USD 935,24 millones. Otro rubro significativo por el que el Estado deja de percibir ingresos es el correspondiente a semillas, plantas, fertilizantes, abonos y similares (LRTI, art. 55, numeral 4, LRTI) con USD 217,99 millones; le sigue el rubro de medicamentos (LRTI, art. 55, numeral 6) con una transferencia indirecta de USD 177,44 millones.

Tabla 2. Gasto Tributario IVA bienes - año 2019

| Detalle | USD millones | % Gasto Tributario | % Recaudación | % PIB |
|--|--------------|--------------------|---------------|-------|
| Bienes alimenticios (LRTI, art. 55, numeral 1) | 615,80 | 44,5% | 4,7 % | 0,6 % |
| Semillas, bulbos, plantas, flores, follajes y ramas cortadas, fertilizantes, abonos y similares (LRTI, art. 55, numeral 4) | 217,99 | 15,8% | 1,7 % | 0,2 % |
| Pan, fideos, azúcar, panela, etc. (LRTI, art. 55, numeral 3) | 194,72 | 14,1% | 1,5 % | 0,2 % |

⁵ Se considera a los artículos bienes alimenticios (LRTI, art. 55, numeral 1), pan, fideos, azúcar, panela, etc. (LRTI, art. 55, numeral 3), leche y derivados (LRTI, art. 55, numeral 2).

| Detalle | USD millones | % Gasto Tributario | % Recaudación | % PIB |
|---|-----------------|--------------------|---------------|--------------|
| Medicamentos (LRTI, art. 55, numeral 6) | 177,44 | 12,8% | 1,3 % | 0,2 % |
| Leche y derivados (LRTI, art. 55, numeral 2) | 124,72 | 9,0% | 0,9 % | 0,1 % |
| Tractores para el cultivo de arroz u otro cultivo agrícola o actividad agropecuaria, cortadora, rociadores y demás máquinas para agricultura (LRTI, art. 55, numeral 5) | 23,58 | 1,7% | 0,2 % | 0,0 % |
| Papel bond, papel periódico, libros y material complementario que se comercializa conjuntamente con los libros (LRTI, art. 55, numeral 7) | 22,53 | 1,6% | 0,2 % | 0,0 % |
| Lámparas LED (LRTI, art. 55, numeral 12) | 2,53 | 0,2% | 0,0 % | 0,0 % |
| Vehículos eléctricos para uso particular, transporte público y de carga (LRTI, art. 55, numeral 14) | 1,42 | 0,1% | 0,0 % | 0,0 % |
| Paneles solares y plantas para el tratamiento de aguas residuales (LRTI, art. 55 numeral 19) | 1,24 | 0,1% | 0,0 % | 0,0 % |
| Cocinas de uso doméstico eléctricas o de inducción (LRTI, art. 55, numeral 17) | 0,30 | 0,0% | 0,0 % | 0,0 % |
| Baterías, cargadores, cargadores para electrolinerías, para vehículos híbridos y eléctricos (LRTI, art. 55, numeral 18) | 0,23 | 0,0% | 0,0 % | 0,0 % |
| Artículos introducidos al país bajo régimen de Tráfico Postal Internacional y Correos Rápidos (LRTI, art. 55, numeral 15) | 0,08 | 0,0% | 0,0 % | 0,0 % |
| Gasto Tributario IVA bienes | 1.382,58 | 100 % | 10,5 % | 1,3 % |

Fuente: Banco Central del Ecuador, Instituto Nacional de Estadísticas y Censos y SRI

Nota: (1) Ajustado por las variaciones del consumo de los hogares e Índice Precio al Consumidor (IPC) de los años 2012 y 2019 para la estimación del Gasto Tributario de IVA.

(2) Las estimaciones realizadas para el Gasto Tributario consideran todos los decimales. Sin embargo, para efectos de la presentación de los resultados, solo se muestran los dos primeros dígitos decimales para el caso de los montos en dólares y el primer dígito decimal para porcentajes.

2.1.2. Impuesto al valor agregado de servicios

El Gasto Tributario procedente del IVA causado en la adquisición de servicios se cuantificó para los siguientes numerales del artículo 56 de la LRTI:

- (1) Los de transporte nacional terrestre y acuático de pasajeros y carga.
- (2) Los de salud y los servicios de fabricación de medicamentos.
- (3) Los de alquiler o arrendamiento de inmuebles destinados, exclusivamente, para vivienda, en las condiciones que se establezca en el reglamento.
- (4) Los servicios públicos de energía eléctrica, agua potable, entre otros.
- (5) Los de educación en todos los niveles.
- (6) Los de guarderías infantiles y de hogares de ancianos.
- (7) Los religiosos.

(9) Los funerarios.

(10) Servicios administrativos prestados por el Estado y las entidades del sector público por lo que se deba pagar un precio o una tasa tales como el Registro Civil, otorgamiento de licencias, registros, permisos y otros.

(16) El peaje y pontazgo que se cobra por la utilización de las carreteras y puentes.

(17) Los sistemas de lotería de la Junta de Beneficencia de Guayaquil y Fe y Alegría.

(22) Los seguros y reaseguros de salud y vida individuales, en grupo, asistencia médica y accidentes personales, así como los obligatorios por accidentes de tránsito terrestres.

(23) Los prestados por clubes sociales, gremios profesionales, cámaras de la producción, sindicatos y similares, que cobren a sus miembros cánones, alícuotas o cuotas que no excedan de 1.500 dólares en el año.

(25) El arrendamiento de tierras destinadas a usos agrícolas.

El consumo de estos servicios se determinó mediante los siguientes lineamientos:

- Para los servicios de transporte y carga (LRTI, art. 56, numeral 1) se utilizó la información del apartado 07.3 correspondiente a servicios de transporte, de las secciones V y VI, gastos mensuales y trimestrales del hogar, respectivamente, del Formulario 2: Gastos del hogar de la Enighur.
- Para los servicios de salud (LRTI, art. 56, numeral 2) se empleó la información de los apartados 06.2, servicios para pacientes y apartado 06.3, servicios de hospital, de las secciones VI y VII, gastos trimestrales y semestrales del hogar, respectivamente, del Formulario 2: Gastos del hogar de la Enighur.
- Para los servicios arrendatarios (LRTI, art. 56, numeral 3) y servicios básicos (LRTI, art. 56, numeral 4), se utilizó información de la parte A: Gastos en vivienda y parte B: Servicios de vivienda, de la sección V, gastos mensuales del hogar, del Formulario 2: Gastos del hogar de la Enighur.
- Para los servicios de educación (LRTI, art. 56, numeral 5) se consideró la información del apartado 10.1, enseñanza preescolar y enseñanza primaria, apartado 10.2, enseñanza secundaria, apartado 10.3, enseñanza post-

secundaria, de la sección V: Gastos mensuales del hogar (Formulario 2: Gastos del hogar de la Enighur). Además, se utilizó la información del apartado 10.6, matrículas, de la sección VIII, gastos anuales del hogar.

- Para los servicios de guarderías infantiles y hogares de ancianos (LRTI, art. 56, numeral 6,) se utilizó la información del apartado 12.4, protección social, de la sección V, gastos mensuales del hogar del Formulario 2: Gastos del Hogar de la Enighur.
- Para los servicios religiosos (LRTI, art. 56, numeral 7), funerarios (LRTI, art. 56, numeral 9), los brindados por clubes, gremios profesionales, cámaras de producción, entre otros (LRTI, art. 56, numeral 23), y los servicios prestados por el Estado (LRTI, art. 56, numeral 10). Se empleó la información del apartado 12.7, otros servicios, de la sección VIII: Gastos anuales del hogar del Formulario 2: Gastos del hogar de la Enighur.
- Para los servicios de seguros y reaseguros de salud y vida (LRTI, art. 56, numeral 22) se utilizó la información del apartado 12.5, seguros, de la sección VIII: Gastos anuales del hogar del Formulario 2: Gastos del hogar de la Enighur.
- Para los servicios de peajes (LRTI, art. 56, numeral 16) y de la Lotería de la Junta de Beneficencia de Guayaquil y Fe y Alegría (LRTI, art. 56, numeral 17) se utilizó la información de la sección IV: Otros gastos diarios del hogar del Formulario 2: Gastos del hogar de la Enighur.
- Para el arrendamiento de tierras destinadas a usos agrícolas (LRTI, art. 56, numeral 25) se emplea la información declarada en el Formulario 103 referente al arrendamiento de bienes inmuebles y mercantil de los contribuyentes pertenecientes al sector A: Agricultura, ganadería, silvicultura y pesca con exclusión del subsector A03: Pesca y acuicultura, conforme la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CIIU 4.0). Para esta estimación en particular, se asume que el monto total de arrendamiento está asociado al alquiler de terrenos para uso agrícola.

Al igual que en la estimación del Gasto Tributario del IVA en bienes, el consumo de servicios con tarifa 0% sirvió como base para calcular el sacrificio fiscal mediante la aplicación de la tarifa del IVA (12%). La estimación obtenida en esta fase fue ajustada por el factor de expansión de la Enighur, y, actualizada con la variación del consumo de los hogares e IPC, tal como se realizó para el caso de bienes.

Con estos antecedentes metodológicos, la estimación del Gasto Tributario por la adquisición de servicios con tarifa 0% totalizó USD 885,00 millones; lo que significó el 0,8% del PIB o el 6,7% de la recaudación tributaria (Tabla 3). El sacrificio fiscal más representativo se evidencia en los rubros de transporte y educación, con un monto de USD 221,77 millones y USD 181,01 millones, respectivamente.

Cabe señalar que, la población en general se beneficia de la tarifa 0% del IVA de los bienes y servicios.

Tabla 3. Gasto Tributario IVA servicios - año 2019

| Detalle | USD millones | % Gasto Tributario | % Recaudación | % PIB |
|--|---------------|--------------------|---------------|--------------|
| Transporte de pasajeros y carga (LRTI, art. 56, numeral 1) | 221,77 | 25,1% | 1,7 % | 0,2 % |
| Educación (LRTI, art. 56, numeral 5) | 181,01 | 20,5% | 1,4 % | 0,2 % |
| Salud (LRTI, art. 56, numeral 2) | 142,33 | 16,1% | 1,1 % | 0,1 % |
| Servicios básicos (LRTI, art. 56, numeral 4) | 140,84 | 15,9% | 1,1 % | 0,1 % |
| Alquiler y arrendamiento de inmuebles (LRTI, art. 56, numeral 3) | 139,20 | 15,7% | 1,1 % | 0,1 % |
| Seguros y reaseguros de Salud y vida (LRTI, art. 56, numeral 22) | 23,26 | 2,6% | 0,2 % | 0,0 % |
| Religiosos (LRTI, art. 56, numeral 7) | 8,23 | 0,9% | 0,1 % | 0,0 % |
| Funerarios (LRTI, art. 56, numeral 9) | 7,39 | 0,8% | 0,1 % | 0,0 % |
| Lotería Junta de Beneficencia de Guayaquil (LRTI, art. 56, numeral 17) | 7,07 | 0,8% | 0,1 % | 0,0 % |
| Guarderías infantiles y hogares de ancianos (LRTI, art. 56, numeral 6) | 4,52 | 0,5% | 0,0 % | 0,0 % |
| Arrendamiento de tierras destinadas a usos agrícolas (LRTI, art. 56, numeral 25) | 3,32 | 0,4% | 0,0 % | 0,0 % |
| Clubes, gremios, cámaras de producción, etc. (LRTI, art. 56, numeral 23) | 2,98 | 0,3% | 0,0 % | 0,0 % |
| Peajes (LRTI, art. 56, numeral 16) | 2,11 | 0,2% | 0,0 % | 0,0 % |
| Servicios prestados por el Estado (LRTI, art. 56, numeral 10) | 0,96 | 0,1% | 0,0 % | 0,0 % |
| Gasto Tributario IVA servicios | 885,00 | 100 % | 6,7 % | 0,8 % |

Fuente: Banco Central del Ecuador, Instituto Nacional de Estadísticas y Censos y SRI.

Nota: (1) Ajustado por las variaciones del consumo de los hogares e Índice Precio al Consumidor (IPC) de los años 2012 y 2019 para la estimación del Gasto Tributario de IVA.

(2) Las estimaciones realizadas para el Gasto Tributario consideran todos los decimales. Sin embargo, para efectos de la presentación de los resultados, solo se muestran los dos primeros dígitos decimales para el caso de los montos en dólares y el primer dígito decimal para porcentajes.

2.1.3. Devolución del IVA

Los rubros que generan devolución del IVA y que han sido considerados en la estimación del Gasto Tributario en función de la información disponible son los siguientes⁶:

⁶ Los beneficios referentes a la devolución del IVA para proyectos de vivienda de interés social; y, la devolución del 50% del IVA pagado en gastos para el desarrollo de actividades de producciones audiovisuales, televisivas y cinematográficas, creados a partir de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, en agosto

- **Devolución del IVA pagado por personas con discapacidad y personas adultas mayores (LRTI, art. 74 y artículo innumerado siguiente al 74; RLRTI, arts. 177 y 181; y, Reglamento de la Ley Orgánica de Discapacidades, art. 21 modificado por sentencia N.017-17-SIN-CC caso N.º 0071-15-IN del 7 de junio de 2017).** - Tanto las personas con discapacidad como las personas adultas mayores tienen derecho a la devolución del IVA pagado en la adquisición de bienes y servicios de primera necesidad de uso o consumo personal, cuya base imponible máxima de consumo mensual es de hasta dos salarios básicos unificados del trabajador.
- **Devolución del IVA a Junta de Beneficencia de Guayaquil, Fe y Alegría, Sociedad de Lucha Contra el Cáncer (Solca), Cruz Roja Ecuatoriana, Fundación Oswaldo Loor y las universidades y escuelas politécnicas privadas (LRTI, art. 73, primer inciso⁷).**- El IVA pagado en las transferencias e importaciones de bienes y servicios por la Junta de Beneficencia de Guayaquil, Fe y Alegría, Sociedad de Lucha Contra el Cáncer (Solca), Cruz Roja Ecuatoriana, Fundación Oswaldo Loor y las universidades y escuelas politécnicas privadas será compensado vía transferencia presupuestaria de capital, con cargo al Presupuesto General del Estado.
- **Devolución del IVA a los proveedores directos de exportadores de bienes (LRTI, art. 57; RLRTI, arts. 173 y 180).**- Según la LRTI, los proveedores directos de exportadores de bienes podrán solicitar la devolución del IVA pagado en la importación o adquisición local de bienes, materias primas, insumos, servicios y activos, empleados en la fabricación y comercialización de bienes que se transfieren al exportador para la exportación, cuando las transferencias que efectúen al exportador estén gravadas con tarifa cero por ciento de IVA. Para efectos de la devolución se verifica que el IVA no haya sido utilizado como crédito tributario o no haya sido reembolsado de cualquier forma.
- **Devolución del IVA a empresas turísticas que facturen paquetes de turismo receptivo (LRTI, art. 66, numeral 1; RLRTI, art. 154; Ley de Turismo, arts. 27 y 31).**- Las operadores de turismo receptivo que facturen paquetes de turismo receptivo dentro o fuera del país, a personas naturales o sociedades no residentes en el Ecuador, tendrán derecho a crédito tributario por el IVA pagado y retenido en la adquisición local o el IVA pagado en la importación de: bienes, activos fijos,

2018; no se consideraron para la estimación de Gasto Tributario 2019, debido a que no se registró información para estas devoluciones.

⁷ No han sido consideradas las devoluciones de IVA del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) por pertenecer al sector público, y por tanto no constituye un Gasto Tributario.

materias primas, insumos o servicios que integren el paquete de turismo receptivo facturado. Cuando por cualquier circunstancia el crédito tributario resultante no se haya compensado con el IVA causado dentro del mes siguiente, el operador de turismo receptivo podrá solicitar la devolución de este crédito tributario de IVA.

- **Devolución del IVA por la adquisición local de chasis y carrocerías para buses de transporte terrestre público de pasajeros de servicio urbano (LRTI, art. innumerado a continuación del art. 66; RLRTI, art. 174).**- Los contribuyentes que tengan como actividad económica el transporte terrestre público de pasajeros en buses de servicio urbano tendrán derecho a crédito tributario por el IVA que hayan pagado en la adquisición local de chasis y carrocerías, que sean utilizados exclusivamente dentro del giro de su negocio y directamente relacionados con el mismo, pudiendo solicitar al Servicio de Rentas Internas la devolución de dicho IVA.
- **Devolución del IVA por compra de combustible aéreo utilizado en la prestación del servicio de transporte de carga al extranjero (LRTI, art. 57; RLRTI, art. innumerado segundo a continuación del art. 154 y art. innumerado primero a continuación del art. 182).** - Los contribuyentes que tengan como giro de su negocio el transporte de carga al extranjero y que hayan pagado IVA en la adquisición de combustible aéreo, tienen derecho a crédito tributario exclusivamente por dicho pago. El contribuyente podrá solicitar al Servicio de Rentas Internas la devolución de este rubro en la forma y condiciones previstas en la norma.
- **Devolución de IVA a turistas (Ley de Turismo, art. 182; RLRTI, art. 30).** - Los turistas extranjeros que, durante su estadía en el Ecuador hayan contratado servicios de alojamiento turístico y/o adquirido bienes producidos en el país, y los lleven consigo al momento de salir del país, tendrán derecho a la devolución de IVA pagado por estas adquisiciones siempre que cada factura tenga un valor no menor a USD 50.

El Servicio de Rentas Internas deberá devolver el IVA pagado contra la presentación formal de la declaración del representante legal. El beneficio de estos artículos y de los demás beneficios vinculados a la devolución del IVA fue estimado con el valor efectivo que devolvió la Administración tributaria durante el año fiscal 2019, independientemente del año fiscal al que corresponde la devolución⁸. De esta manera, se estimó un Gasto

⁸ Corresponde a la devolución del IVA por los trámites notificados en 2019 y, que contienen consumos realizados en 2019 y en años anteriores, de acuerdo a la normativa vigente.

Tributario equivalente a USD 243,33 millones por la devolución de IVA de estos ítems. La devolución del IVA a tercera edad es a la que más accedieron los contribuyentes (157.597 beneficiarios), seguido de la devolución del IVA a personas con discapacidad con un total de 32.103 beneficiarios.

Tabla 4. Gasto Tributario IVA devoluciones - Año 2019

| Detalle | USD millones | % Gasto Tributario | % Recaudación | % PIB | Beneficiarios |
|--|---------------|--------------------|---------------|-------------|---------------|
| Personas de la tercera edad (LRTI, art. innumerado a continuación del art. 74; RLRTI, art. 181) | 104,32 | 42,9% | 0,8 % | 0,1 % | 157.597 |
| LRTI, art. 73 primer inciso (Junta de beneficencia, Fe y Alegría, Solca, Cruz Roja, Fundación Oswaldo Loor, universidades y escuelas politécnicas privadas) | 75,50 | 31,0% | 0,6 % | 0,1 % | 63 |
| Proveedores directos de exportadores - por internet y ventanilla (LRTI, art. 57; RLRTI, art. 173 y art. 180) | 19,23 | 7,9% | 0,1 % | 0,0 % | 293 |
| Personas con discapacidad (LRTI, art. 74; RLRTI, art. 177) | 17,55 | 7,2% | 0,1 % | 0,0 % | 32.103 |
| Empresas de turismo receptivo (LRTI, art. 66, numeral 1; RLRTI, art. 154) | 14,60 | 6,0% | 0,1 % | 0,0 % | 86 |
| Adquisición chasis y carrocería para el transporte terrestre público de pasajeros (LRTI, art. innumerado a continuación del art. 66; RLRTI, art. 174) | 9,99 | 4,1% | 0,1 % | 0,0 % | 629 |
| Adquisición combustible aéreo por transporte de carga al extranjero (LRTI, art. 57; RLRTI, art. innumerado segundo a continuación del art. 154 y RLRTI, art. innumerado primero a continuación del art. 182) | 2,11 | 0,9% | 0,0 % | 0,0 % | 9 |
| Turistas extranjeros (Ley de Turismo, art. 30; LRTI; RLRTI art. 182) | 0,02 | 0,0% | 0,0 % | 0,0 % | 230 |
| Gasto Tributario IVA devoluciones | 243,33 | 100 % | 1,8% | 0,2% | |

Fuente: Banco Central del Ecuador, Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, y SRI.

Nota: (1) Estimaciones sujetas a cambios metodológicos. Datos no comparables a las estimaciones publicadas en el Manual del Gasto Tributario 2018.

(2) Las estimaciones realizadas para el Gasto Tributario consideran todos los decimales. Sin embargo, para efectos de la presentación de los resultados, solo se muestran los dos primeros dígitos decimales para el caso de los montos en dólares y el primer dígito decimal para porcentajes.

2.1.4. Resumen del Gasto Tributario del impuesto al valor agregado

En el año 2019, el Gasto Tributario en el IVA fue de USD 2.510,91 millones, que representó el 2,3% del PIB y el 19,1% de la recaudación de 2019 (Tabla 5). Este sacrificio se concentra en el consumo de bienes gravados con tarifa 0% (55,1%) y, de servicios gravados con tarifa 0% (35,2%).

Tabla 5. Gasto Tributario IVA - Año 2019

| Detalle | USD millones | % Gasto Tributario IVA | % Recaudación | % PIB |
|-----------------------------|-----------------|------------------------|---------------|-------------|
| Bienes | 1.382,58 | 55,1% | 10,5 % | 1,3 % |
| Servicios | 885,00 | 35,2% | 6,7 % | 0,8 % |
| Devoluciones | 243,33 | 9,7% | 1,8 % | 0,2 % |
| Gasto Tributario IVA | 2.510,91 | 100,0% | 19,1% | 2,3% |

Fuente: Banco Central del Ecuador, Instituto Nacional de Estadísticas y Censos y SRI.

Nota: (1) Ajustado por las variaciones del consumo de los hogares e Índice Precio al Consumidor (IPC) de los años 2012 y 2019 para la estimación del Gasto Tributario de IVA.

(2) Las estimaciones realizadas para el Gasto Tributario consideran todos los decimales. Sin embargo, para efectos de la presentación de los resultados, solo se muestran los dos primeros dígitos decimales para el caso de los montos en dólares y el primer dígito decimal para porcentajes.

2.2. Gasto Tributario en el impuesto a la renta sociedades

La Ley de Régimen Tributario Interno establece en su artículo 9 varias exenciones además de las estipuladas en los artículos 9.1, 9.4 ,9.5, 9.6 y 9.7, estas constituyen un Gasto Tributario para el Estado. De igual forma, lo constituyen varias deducciones contempladas en el artículo 10 y 37; así como los beneficios de otras leyes especiales conexas. En función de la información disponible, se cuantificó el Gasto Tributario en el impuesto a la renta sociedades para los siguientes rubros:

- Reversión de utilidades (LRTI, art. 37, incisos 6 y 7).
- Crédito tributario por el pago del impuesto a la salida de divisas (primer artículo innumerado a continuación del art. 162, Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria; y, artículo innumerado a continuación del art. 21, Reglamento para la aplicación de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria).
- Amortización de pérdidas (LRTI, art. 10, numeral 8).
- Rentas Exentas
 - Ingresos distribuidos a accionistas de sociedades, cuotahabientes de fondos colectivos o inversionistas en fideicomisos titularización en Ecuador, cuya actividad exclusiva sea inversión en inmuebles (LRTI, art. 9, numeral 1).
 - Ingresos de las instituciones privadas sin fines de lucro siempre que sus bienes e ingresos se destinen a sus fines específicos y solamente en la parte que se invierta directamente en ellos (LRTI, art. 9, numeral 5).⁹

⁹ La estimación de Gasto Tributario de este rubro ("Instituciones sin fines de lucro") ha sido mejorada y puede diferir en comparabilidad a la estimada en años anteriores, debido a la implementación del formuanejo que

- Ingresos provenientes de inversiones no monetarias efectuadas por sociedades que tengan suscritos con el Estado contratos de prestación servicios exploración y explotación de hidrocarburos (LRTI, art. 9, numeral 13).
- Ingresos generados por la enajenación ocasional de inmuebles (LRTI, art. 9, numeral 14).
- Ingresos de fideicomisos que no desarrollen actividades empresariales conforme la LRTI, y que ninguno de sus constituyentes o beneficiarios sea residente en un paraíso fiscal (LRTI, art. 9, numeral 15).
- Ingresos obtenidos por fondos de inversión (LRTI, art. 9, numeral 15).
- Ingresos obtenidos por fondos complementarios (LRTI, art. 9, numeral 15).
- Rendimientos por depósitos a plazo fijo en instituciones financieras, efectuados a partir de 01/01/2016, emitidos a un plazo de 360 días o más y permanezcan con el beneficiario por lo menos 360 días (LRTI, art. 9, numeral 15.1).
- Rendimientos por inversiones en valores en renta fija, efectuados a partir del 01/01/2016, emitidos a un plazo de 360 días o más y permanezcan con el beneficiario por lo menos 360 días (LRTI, art. 9, numeral 15.1).
- Rendimientos distribuidos por fideicomisos y fondos de inversión, fondos complementarios, por inversiones de valores en renta fija, efectuados a partir del 01/01/2016, emitidos a un plazo de 360 días o más (LRTI, art. 9, numeral 15.1).
- Ingresos por indemnizaciones que se perciban por seguros, excepto las de lucro cesante (LRTI, art. 9, numeral 16).
- Ingresos percibidos por las organizaciones previstas en la Ley de Economía Popular y Solidaria siempre y cuando las utilidades sean reinvertidas en la organización (LRTI, art. 9, numeral 19).
- Ingresos por transferencias económicas directas no reembolsables que entregue el Estado dentro de planes y programas de agroforestería, reforestación y similares creados por el Estado (LRTI, art. 9, numeral 21).
- Ingresos de sujetos pasivos acreditados ante la Senescyt, que realicen actividades exclusivas de investigación científica responsable de manera autónoma y que reinviertan sus utilidades (LRTI, art. 9, numeral 21 (2)).

permite obtener la información declarada directamente para el cálculo, mientras que antes se la obtenía de un proceso indirecto con cruces adicionales de información.

- Ingresos por rendimientos financieros originados en la deuda pública ecuatoriana (LRTI, art. 9, numeral 22).
- Ingresos de sociedades constituidas a partir de la vigencia del COPCI, para realizar inversiones nuevas y productivas fuera de Quito o Guayaquil y en sectores económicos prioritarios (LRTI, art. 9.1).
- Ingresos obtenidos por los sujetos pasivos que realicen actividades exclusivas de cualquier tecnología digital libre que incluya valor agregado ecuatoriano (LRTI, art. 9.4).
- Ingresos de las entidades del sector financiero popular y solidario resultantes de procesos de fusión de cooperativas de los dos últimos segmentos, que formen parte del referido sector (LRTI, art. 9.5).
- Ingresos de las entidades del sector financiero popular y solidario resultantes de procesos de fusión de los segmentos distintos a los dos últimos (LRTI, art. 9.5).
- Ingresos de nuevas microempresas, siempre que generen empleo neto e incorporen valor agregado nacional en sus procesos productivos (LRTI, art. 9.6).
- Ingresos de administradores u operadores de una Zona Especial de Desarrollo Económico - ZEDE (LRTI, art. 9.7).
- Ingresos de las nuevas inversiones productivas conforme las definiciones del COPCI, en las provincias de Manabí y Esmeraldas (Ley de Solidaridad, art. 9).
- Ingresos de nuevas inversiones productivas, según los literales a y b del artículo 13 del COPCI, en sectores priorizados establecidos en el artículo 9.1 de la LRTI, incluye Quito y Guayaquil (8 años); fuera de Quito y Guayaquil (12 años); y para los sectores priorizados industrial, agroindustrial y agroasociativo dentro de los cantones de frontera (15 años), que generen empleo neto (Ley de Fomento, art. 26).
- Ingresos de los emprendimientos turísticos de micro, pequeñas y medianas empresas, de turismo comunitario y/o asociativo (COPCI, primer artículo innumerado a continuación del art. 55).
- Ingresos de las empresas administradoras y los usuarios de las zonas francas, para todos sus actos y contratos que se cumplan dentro de las zonas francas (Ley Zonas Francas - Capítulo XII).
- Ingreso no sujeto de impuesto a la renta de sociedades que hayan suscrito con el Estado contratos de prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos (RLRTI, art. 240).

- Deducciones adicionales
 - Deducción del 100% por depreciación y amortización de maquinarias, equipos y tecnologías para producción limpia, energía renovable, reducción impacto ambiental y reducción gases de invernadero (LRTI, art. 10, numeral 7).
 - Deducción adicional del 100% de las remuneraciones y beneficios sociales por incremento neto de empleos, debido a la contratación de trabajadores directos (LRTI, art. 10, numeral 9).
 - Deducción adicional del 100% de las remuneraciones y beneficios por incremento neto de empleos, cuando se trate de nuevas inversiones en zonas económicamente deprimidas y de frontera (LRTI, art. 10, numeral 9).
 - Deducción adicional del 150% de las remuneraciones y beneficios sociales por pagos a personas con discapacidad, o a trabajadores que tengan cónyuge o hijos con discapacidad, dependientes suyos (LRTI, art. 10, numeral 9).
 - Deducción adicional del 150% de las remuneraciones y beneficios sociales por pagos a adultos mayores (LRTI, art. 10, numeral 9).
 - Deducción adicional del 150% de las remuneraciones y beneficios sociales por pagos a migrantes retornados mayores de 40 años (LRTI, art. 10, numeral 9).
 - Deducción adicional del 100% por los gastos de seguros médicos privados contratados a favor de la totalidad de los trabajadores, sin perjuicio de que sea o no por salario neto (LRTI, art. 10, numeral 12).
 - Deducción adicional del 100% para micro, pequeñas y medianas empresas, de gastos capacitación técnica dirigida a investigación, desarrollo e innovación tecnológica, que mejore la productividad, y que no superen el 5% de los gastos por sueldos y salarios (LRTI, art. 10, numeral 17).
 - Deducción del 100% para micro, pequeñas y medianas empresas, de gastos asistencia técnica desarrollo productos, asistencia tecnológica diseño procesos y otros servicios desarrollo empresarial, y que no superen el 5% de ventas (LRTI, art. 10, numeral 17).
 - Deducción adicional del 100% para micro, pequeñas y medianas empresas, de los gastos de viaje, estadía y promoción comercial para el acceso a mercados internacionales, y que no superen el 50% de costos y gastos en promoción y publicidad (LRTI, art. 10, numeral 17).

- Deducción adicional del 100% de los valores destinados para la compensación de los estudiantes en formación dual, y por becas de educación (LRTI, art. 10, numeral 19¹⁰).
- Deducción adicional del 100% de los valores de remuneraciones, beneficios sociales y la participación en las utilidades, que se efectúen a los tutores designados para la formación dual (LRTI, art. 10, numeral 20¹¹).
- Deducción adicional del 50% de los gastos por ICE generado en los servicios de telefonía fija y móvil avanzada (LRTI, art. 10, numeral 21).
- Deducción adicional del 10% respecto del valor de bienes o servicios que se adquieran a organizaciones de la economía popular y solidaria (incluidos artesanos) que sean microempresas (LRTI, art. 10, numeral 24).
- Deducción adicional para sociedades consideradas como microempresas de una fracción básica de impuesto a la renta (LRTI, art. 37).

Para la estimación del Gasto Tributario del impuesto a la renta sociedades se utiliza la información de la declaración del impuesto a la renta sociedades (Formulario 101 y formuanexo del Formulario 101) del año fiscal 2019.

2.2.1. Reinversión de utilidades

La Ley de Régimen Tributario Interno (LRTI), en el artículo 37 incisos 6 y 7 establece la reducción de 10 puntos porcentuales en la tasa del impuesto a la renta por concepto de reinversión de utilidades en activos productivos y/o bienes relacionados con investigación y tecnología que mejoren productividad, diversifiquen productividad e incrementen empleo. Este incentivo está direccionado a sociedades exportadoras habituales, así como a sociedades que se dediquen a la producción de bienes, incluidas las del sector manufacturero, que posean 50% o más de componente nacional y aquellas sociedades de turismo receptivo.

¹⁰ Artículo reformado por el numeral 4 del Art. 35 de la Ley s/n, R.O. 309-S, 21-VIII-2018

¹¹ Agregado por el numeral 1.3 de la Disposición Reformatoria Primera del Código s/n, R.O. 899-S, 09-XII-2016

El Gasto Tributario correspondiente a este beneficio se calculó a nivel de microdato mediante la diferencia entre el impuesto causado real y el impuesto que se obtendría por gravar con la totalidad de la tarifa (25%), a la utilidad de las empresas que reinvirtieron.

El Gasto Tributario por reinversión de utilidades sumó USD 8,09 millones en el año 2019.

2.2.2. Crédito impuesto a la salida de divisas¹²

La Ley Reformativa para la Equidad Tributaria en su primer artículo innumerado a continuación del artículo 162; y, el Reglamento para la aplicación de esta ley en su artículo innumerado a continuación del artículo 21, establecen que podrán ser utilizados como crédito tributario en el pago del impuesto a la renta, los pagos realizados por concepto de impuesto a la salida de divisas en la importación de materias primas, bienes de capital e insumos para la producción de bienes o servicios de acuerdo a listado aprobado por el Comité de Política Tributaria. El Gasto Tributario correspondiente a este beneficio se calculó a nivel de microdato, mediante la diferencia entre el crédito tributario real y el impuesto que se obtendría por gravar con la totalidad de la tarifa (25%) al crédito tributario por concepto de ISD declarado por las sociedades.

El Gasto Tributario por este incentivo representa USD 380,01 millones para el año 2019.

2.2.3. Amortización de Pérdidas

La LRTI, en el artículo 10, numeral 8, y artículo 11 contempla que el saldo de la pérdida acumulada durante los últimos cinco ejercicios será deducible en su totalidad, en el ejercicio impositivo en que concluya su liquidación o se produzca la terminación de actividades. El Gasto Tributario correspondiente a este beneficio se calculó a nivel de microdato, mediante la diferencia entre el impuesto causado real y el impuesto que se obtendría por gravar una nueva base imponible, que sume el valor descontado por la amortización de pérdidas.

El beneficio tributario por la amortización de pérdidas se estimó en USD 21,04 millones para el año 2019.

¹² La estimación realizada para este año no es comparable con años anteriores debido a que la forma de cálculo ha sido mejorada.

2.2.4. Ingresos de las Instituciones sin fines de lucro

La Ley de Régimen Tributario Interno establece en su artículo 9, numeral 5, la exención de ingresos provenientes de instituciones sin fines de lucro (ISFL). El Gasto Tributario se calculó a nivel de microdato, multiplicando la tarifa efectiva del impuesto a la renta de sociedades por la utilidad del ejercicio del Catastro de los sujetos pasivos inscritos en el RUC y categorizados como sociedades y organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro.

El Gasto Tributario por el beneficio a las ISFL se estimó en USD 88,25 millones para el año fiscal 2019.

2.2.5. Ingresos de las Sociedades de Economía Popular y Solidaria

La Ley de Régimen Tributario Interno establece en su artículo 9, numeral 19, la exención de ingresos percibidos por las organizaciones de economía popular y solidaria (EPS). El Gasto Tributario proveniente de este beneficio se calculó a nivel de microdato, multiplicando la tarifa efectiva del impuesto a la renta de sociedades por la utilidad del ejercicio de las EPS que figuran en el Catastro de organizaciones no financieras.¹³

El Gasto Tributario por el beneficio a las EPS se estimó en USD 10,53 millones para el año fiscal 2019.

2.2.6. Otras rentas exentas

En complemento a las rentas exentas de ISFL y EPS (LRTI, art. 9, numerales 5 y 19, respectivamente) existen otras rentas exentas del impuesto a la renta estipuladas en la Ley de Régimen Tributario Interno; así como, en las siguientes leyes conexas: la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana; Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal; el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI); la Ley de Zonas Francas, entre otras.

A continuación, se detallan las diferentes estimaciones de Gasto Tributario referentes a rentas exentas del impuesto a la renta de sociedades. Cada estimación se calculó a nivel de microdato, mediante la diferencia entre el impuesto causado real y el impuesto que se

¹³ Catastro publicado por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria en <https://tinyurl.com/yts3n96j>

obtendría por gravar una nueva base imponible que sume el valor de cada renta exenta reconociendo sus costos y gastos ¹⁴.

Al totalizar las estimaciones de Gasto Tributario de todas las rentas exentas, el Gasto Tributario por rentas exentas fue de USD 147,73 millones para el año 2019 (ver Tabla 6).

Tabla 6. Gasto Tributario en impuesto a la renta de sociedades por rentas exentas - Año 2019

| Detalle | USD millones | % Gasto tributario | % Recaudación | % PIB | Beneficiarios |
|---|--------------|--------------------|---------------|-------|---------------|
| Ingresos generados por la enajenación ocasional de inmuebles (LRTI, art. 9, numeral 14) | 26,53 | 3,6% | 0,2% | 0,0% | 268 |
| Ingresos de nuevas inversiones productivas en sectores priorizados, incluye Quito y Guayaquil (8 años); fuera de Quito y Guayaquil (12 años); y para los sectores priorizados industrial, agroindustrial y agroasociativo dentro de los cantones de frontera (15 años), que generen empleo neto (Ley de Fomento, art. 26) | 21,96 | 3,0% | 0,2% | 0,0% | 97 |
| Ingresos de sociedades constituidas a partir de la vigencia del COPCI, para realizar inversiones nuevas y productivas fuera de Quito o Guayaquil y en sectores económicos prioritarios (LRTI, art. 9.1) | 20,70 | 2,8% | 0,2% | 0,0% | 59 |
| Ingresos de empresas administradoras y usuarios de zonas francas (Ley Zonas Francas - Capítulo XII) | 18,15 | 2,5% | 0,1% | 0,0% | 10 |
| Ingresos obtenidos por fondos de inversión (LRTI, art. 9, numeral 15) | 10,41 | 1,4% | 0,1% | 0,0% | 81 |
| Ingresos de las nuevas inversiones productivas conforme las definiciones del COPCI, en las provincias de Manabí y Esmeraldas (Ley Solidaridad, art. 9) | 9,56 | 1,3% | 0,1% | 0,0% | 69 |
| Ingresos de fideicomisos que no desarrollen actividades empresariales conforme a la LRTI, y que ninguno de sus constituyentes o beneficiarios sea residente en un paraíso fiscal (LRTI, art. 9, numeral 15) | 9,36 | 1,3% | 0,1% | 0,0% | 78 |
| Ingresos obtenidos por fondos complementarios (LRTI, art. 9, numeral 15) | 6,27 | 0,9% | 0,0% | 0,0% | 47 |
| Rendimientos por depósitos a plazo fijo (LRTI, art. 9, numeral 15.1) | 5,67 | 0,8% | 0,0% | 0,0% | 175 |
| Rendimientos por inversiones en valores de renta fija (LRTI, art. 9, numeral 15.1) | 5,36 | 0,7% | 0,0% | 0,0% | 56 |
| Rendimientos financieros originados en la deuda pública ecuatoriana (LRTI, art. 9, numeral 22) | 4,03 | 0,5% | 0,0% | 0,0% | 12 |
| Ingresos de sociedades creadas para el desarrollo de proyectos públicos en APP - plazo de exoneración hasta 10 años (LRTI, art. 9.3) | 2,95 | 0,4% | 0,0% | 0,0% | 3 |
| Rendimientos distribuidos por fideicomisos mercantiles, fondos de inversión y fondos complementarios, originados por inversiones de valores en renta fija (LRTI, art. 9, numeral 15.1) | 2,25 | 0,3% | 0,0% | 0,0% | 34 |
| Ingresos por indemnizaciones que se perciban por seguros, excepto las de lucro cesante (LRTI, art. 9, numeral 16) | 1,83 | 0,2% | 0,0% | 0,0% | 313 |
| Ingresos de nuevas microempresas que generen empleo neto e incorporen valor agregado nacional - plazo de exoneración hasta 3 años (LRTI, art. 9.6) | 0,93 | 0,1% | 0,0% | 0,0% | 93 |
| Ingresos por inversiones nuevas y productivas en los sectores de industrias básicas por 10 años (LRTI, art. 9.2) | 0,66 | 0,1% | 0,0% | 0,0% | 5 |

¹⁴ En el caso de ciertas rentas exentas cuya generación no registra costos y gastos asociados a ellas, la estimación de Gasto Tributario es la diferencia entre el impuesto causado real y el impuesto que se obtendría por gravar una nueva base imponible que sume el valor de cada renta exenta. Un ejemplo de este tipo de rentas exentas es la utilidad por enajenación de bienes inmuebles, o rentas vinculadas a temas financieros.

| Detalle | USD millones | % Gasto tributario | % Recaudación | % PIB | Beneficiarios |
|---|---------------|--------------------|---------------|--------------|---------------|
| Ingresos originados en títulos representativos emitidos para financiamiento de proyectos públicos en APP (LRTI, art. 9, numeral 23) | 0,31 | 0,0% | 0,0% | 0,0% | 2 |
| Ingresos provenientes de inversiones no monetarias efectuadas por sociedades que tengan suscritos con el Estado contratos de prestación servicios exploración y explotación de hidrocarburos (LRTI, art. 9, numeral 13) | 0,25 | 0,0% | 0,0% | 0,0% | 2 |
| Ingresos de nuevas inversiones en industrias básicas durante 15 años. Durante 5 años adicionales en caso de que dichas inversiones se realicen en cantones fronterizos (Ley de Fomento, art. 29) | 0,20 | 0,0% | 0,0% | 0,0% | 8 |
| Ingresos por transferencias económicas directas no reembolsables que entregue el Estado dentro de planes y programas de agroforestería, reforestación y similares (LRTI, art. 9, numeral 21) | 0,19 | 0,0% | 0,0% | 0,0% | 6 |
| Ingresos de administradores u operadores de una Zona Especial de Desarrollo Económico ZEDE - plazo de exoneración hasta 10 años (LRTI, art. 9.7) | 0,09 | 0,0% | 0,0% | 0,0% | 2 |
| Ingresos de emprendimientos turísticos de micro, pequeñas y medianas empresas, de turismo comunitario y/o asociativo durante 20 años (COPCI, art. innumerado a continuación del art. 55) | 0,04 | 0,0% | 0,0% | 0,0% | 5 |
| Ingresos obtenidos por actividades de tecnología digital con valor agregado ecuatoriano por un plazo máximo de 5 años (LRTI, art. 9.4) | 0,02 | 0,0% | 0,0% | 0,0% | 3 |
| Ingresos de las entidades del sector financiero popular y solidario resultantes de procesos de fusión de cooperativas de los dos segmentos que formen parte del referido sector (LRTI, art. 9.5) | 0,01 | 0,0% | 0,0% | 0,0% | 2 |
| Total Gasto Tributario renta exentas sociedades | 147,73 | 20,1 % | 1,1 % | 0,1 % | |

Fuente: SRI y Banco Central del Ecuador

Nota: 1) El Gasto Tributario de este rubro principalmente proviene de los ingresos por la enajenación ocasional de inmuebles y cuyo Gasto Tributario asciende a USD 26,53 millones. El siguiente rubro cuyo monto es de USD 21,96 millones corresponde a los ingresos de nuevas inversiones productivas en sectores priorizados localizadas en Quito y Guayaquil, con un plazo del beneficio de hasta 8 años.

(2) Es importante aclarar que, este incentivo a pesar de compartir con el incentivo del artículo 26 de la Ley de Fomento Productivo, el hecho de que ambos promueven la generación de ingresos de nuevas inversiones productivas difiere en las condiciones, plazo de vigencia y requisitos para su acceso.

(3) Las estimaciones realizadas para el Gasto Tributario consideran todos los decimales. Sin embargo, para efectos de la presentación de los resultados, solo se muestran los dos primeros dígitos decimales para el caso de los montos en dólares y el primer dígito decimal para porcentajes.

2.2.7. Deducciones adicionales

El Gasto Tributario de las deducciones adicionales comprende todas aquellas deducciones estipuladas en el artículo 10 de la LRTI, numerales 7, 9, 12, 17, 19, 20, 21 y 24 y el artículo 37. En la Tabla 7 se presenta a detalle las diferentes estimaciones de Gasto Tributario referentes a deducciones adicionales del impuesto a la renta de sociedades. El cálculo para cada estimación se realizó a nivel de microdato, mediante la diferencia entre el impuesto causado real y el impuesto que se obtendría por gravar una nueva base imponible que sume el valor de cada deducción adicional.

Al totalizar las estimaciones de Gasto Tributario de todas las deducciones adicionales, el Gasto Tributario por deducciones adicionales asciende a USD 79,97 millones para el año

2019 (ver Tabla 7). Cabe señalar que, la estimación de este Gasto Tributario ha mejorado fue mejorada, por lo que, puede diferir en comparabilidad a la estimada en años anteriores, el cambio obedece debido a la implementación del formuanejo desde el año fiscal 2019 que permite obtener la información declarada por incentivo; mientras que, antes se tenía un solo campo de deducciones, en el que se incluían algunos rubros.

Tabla 7. Gasto Tributario en impuesto a la renta de sociedades por deducciones adicionales - Año 2019

| Detalle | USD millones | % Gasto tributario | % Recaudación | % PIB | Beneficiarios |
|---|--------------|--------------------|---------------|-------|---------------|
| Depreciación y amortización de equipos de producción más limpia y tecnología renovable - deducción del 100% adicional y no más del 5% de los ingresos totales (LRTI, art. 10, numeral 7) | 26,50 | 3,6% | 0,2% | 0,0% | 143 |
| Incremento neto de empleo por contratos directos - deducción del 100% adicional (LRTI, art. 10, numeral 9) | 18,12 | 2,5% | 0,1% | 0,0% | 844 |
| Seguros médicos para trabajadores - deducción del 100% adicional (LRTI, art. 10, numeral 12) | 14,33 | 1,9% | 0,1% | 0,0% | 540 |
| Incremento neto de empleo, personas con discapacidad - deducción del 150% adicional (LRTI, art. 10, numeral 9) | 7,10 | 1,0% | 0,1% | 0,0% | 683 |
| Gastos de asistencia técnica desarrollo productos, asistencia tecnológica diseño procesos y otros servicios de desarrollo empresarial - deducción del 100% adicional para MIPYMES y que no superen el 5% de ventas (LRTI, art. 10, numeral 17) | 5,33 | 0,7% | 0,0% | 0,0% | 217 |
| Deducción adicional para sociedades consideradas como microempresas de una fracción básica de impuesto a la renta (LRTI, art. 37) | 4,19 | 0,6% | 0,0% | 0,0% | 2.689 |
| Gastos de capacitación técnica dirigida a investigación, desarrollo e innovación tecnológica, que mejore la productividad - deducción del 100% adicional para MIPYMES y que no superen el 5% de los gastos por sueldos y salarios (LRTI, art. 10, numeral 17) | 1,76 | 0,2% | 0,0% | 0,0% | 171 |
| Incremento neto de empleo en zonas deprimidas y de frontera - deducción del 100% adicional (LRTI, art. 10, numeral 9) | 1,11 | 0,2% | 0,0% | 0,0% | 60 |
| Incremento neto de empleo, personas adultas mayores - deducción del 150% adicional (LRTI, art. 10, numeral 9) | 0,90 | 0,1% | 0,0% | 0,0% | 113 |
| Bienes o servicios que se adquieran a microempresas de EPS, incluidos artesanos - deducción adicional de hasta 10% respecto del valor de tales bienes o servicios (LRTI, art. 10, numeral 24) | 0,23 | 0,0% | 0,0% | 0,0% | 58 |
| Gastos de viaje, estadía y promoción comercial para acceso a mercados internacionales - deducción del 100% adicional para MIPYMES y que no superen el 50% de costos y gastos en promoción y publicidad (LRTI, art. 10, numeral 17) | 0,16 | 0,0% | 0,0% | 0,0% | 59 |
| Compensación de estudiantes en formación dual y por becas de educación - deducción del 100% adicional (LRTI, art. 10, numeral 19) | 0,12 | 0,0% | 0,0% | 0,0% | 13 |
| Pago a tutores para formación dual - deducción del 100% adicional (LRTI, art. 10, numeral 20) | 0,06 | 0,0% | 0,0% | 0,0% | 7 |

| Detalle | USD millones | % Gasto tributario | % Recaudación | % PIB | Beneficiarios |
|---|--------------|--------------------|---------------|-------------|---------------|
| Gastos por ICE generados por la provisión de servicios de telefonía fija y móvil avanzada realizada por contribuyentes cuya principal actividad sea la operación de oficinas centralizadas de gestión de llamadas - deducción del 50% adicional (LRTI, art. 10, numeral 21) | 0,03 | 0,0% | 0,0% | 0,0% | 13 |
| Incremento neto de empleo, personas migrantes retornados mayores de 40 años - deducción del 150% adicional (LRTI, art. 10, numeral 9) | 0,03 | 0,0% | 0,0% | 0,0% | 7 |
| Total Gasto Tributario por deducciones adicionales renta sociedades | 79,97 | 10,9% | 0,6% | 0,1% | |

Fuente: SRI y Banco Central del Ecuador

Nota: (1) Las estimaciones realizadas para el Gasto Tributario consideran todos los decimales. Sin embargo, para efectos de la presentación de los resultados sólo se muestra los dos primeros decimales.

(2) Las estimaciones realizadas para el Gasto Tributario consideran todos los decimales. Sin embargo, para efectos de la presentación de los resultados, solo se muestran los dos primeros dígitos decimales para el caso de los montos en dólares y el primer dígito decimal para porcentajes.

2.2.8. Resumen del Gasto Tributario del impuesto a la renta sociedades

El Gasto Tributario en el impuesto a la renta sociedades fue de USD 735,62 millones, lo que representó el 5,6% de la recaudación neta al año 2019. Con relación al PIB, este valor representó el 0,7% (Tabla 8).

El Gasto Tributario generado por crédito ISD es el rubro de mayor importancia con un 51,7% del total del gasto generado por las sociedades. Los rubros siguientes corresponden a otras rentas exentas con el 20,1% y al de Ingresos de las Instituciones sin fines de lucro con un peso de 12% del gasto total que generan las sociedades.

Tabla 8. Gasto Tributario en impuesto a la renta de sociedades - Año 2019

| Detalle | USD millones | % Gasto Tributario renta sociedades | % Recaudación | % PIB | Beneficiarios |
|---|--------------|-------------------------------------|---------------|-------|---------------|
| Crédito ISD (LREQ ¹⁵ , Primer art. innumerado a continuación del art. 162) | 380,01 | 51,7% | 2,9% | 0,4% | 2.977 |
| Otras rentas exentas | 147,73 | 20,1% | 1,1% | 0,1% | 1.430 |
| Ingresos de las instituciones sin fines de lucro (LRTI, art. 9, numeral 5) | 88,25 | 12,0% | 0,7% | 0,1% | 6.302 |
| Deducciones adicionales | 79,97 | 10,9% | 0,6% | 0,1% | 5.617 |
| Amortización de pérdidas (LRTI, art.10, numeral 8) | 21,04 | 2,9% | 0,2% | 0,0% | 2.177 |

¹⁵ Ley Reformativa para la Equidad Tributaria en el Ecuador

| Detalle | USD millones | % Gasto Tributario renta sociedades | % Recaudación | % PIB | Beneficiarios |
|---|---------------|-------------------------------------|---------------|--------------|---------------|
| Ingresos de las Sociedades de Economía Popular y Solidaria (LRTI, art. 9, numeral 19) | 10,529 | 1,4% | 0,1% | 0,0% | 5.003 |
| Reinversión de utilidades (LRTI, art. 37) | 8,09 | 1,1% | 0,1% | 0,0% | 294 |
| Total Gasto Tributario renta sociedades | 735,62 | 100 % | 5,6 % | 0,7 % | |

Fuente: SRI y Banco Central del Ecuador

Nota: (1) La estimación realizada para este año no es comparable con años anteriores debido a que la forma de cálculo ha sido mejorada.

(2) Las estimaciones realizadas para el Gasto Tributario consideran todos los decimales. Sin embargo, para efectos de la presentación de los resultados, solo se muestran los dos primeros dígitos decimales para el caso de los montos en dólares y el primer dígito decimal para porcentajes.

2.3. Gasto Tributario en el impuesto a la renta de personas naturales

La Ley de Régimen Tributario Interno establece en su artículo 9, varias exenciones además de las estipuladas en los artículos 9.3, 9.4, 9.5, 9.6 y 9.7; así como varias deducciones adicionales, principalmente detalladas en el artículo 10. Considerando aquellas exenciones y deducciones que aplican para personas naturales y, en función de la información disponible, se cuantificó el Gasto Tributario en el impuesto a la renta de personas naturales para los siguientes rubros:

- Exoneración por rendimientos financieros (LRTI, art. 9, numerales 6, 15.1 y 22).
- Gastos personales en salud, educación, alimentación, vestimenta y vivienda (LRTI, art. 10, numeral 16).
- Ingresos exentos por pensiones jubilares (LRTI, art.9, numeral 7).
- Rebaja por discapacidad y por tercera edad (LRTI, art. 9, numeral 12).
- Crédito tributario por el pago del impuesto a la salida de divisas (Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria, primer artículo innumerado a continuación del art. 162; y, Reglamento para la aplicación de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria, artículo innumerado a continuación del art. 21).
- Amortización de pérdidas (LRTI, art. 10, numeral 8).
- Enajenación de acciones (LRTI, artículo innumerado a continuación del art. 37).
- Exoneración aportaciones al IESS (LRTI, art. 17).
- Décimo tercera y décimo cuarta remuneraciones (LRTI, art. 9, numeral primero posterior al numeral 11).
- Otras rentas exentas

- Dividendos distribuidos por sociedades residentes, a otras sociedades nacionales o extranjeras, o de personas naturales no residentes (LRTI, art. 9, numeral 1).
- Ingresos distribuidos a accionistas sociedades, cuotahabientes de fondos colectivos o inversionistas en fideicomisos de titularización en Ecuador, cuya actividad exclusiva sea inversión en inmuebles (LRTI, art. 9, numeral 1).
- Ingresos provenientes de premios de loterías o sorteos auspiciados por la Junta de Beneficencia de Guayaquil y por Fe y Alegría (LRTI, art. 9, numeral 10).
- Ingresos de asignaciones por becas para el financiamiento de estudios, especialización o capacitación en Universidades, Entidades Gubernamentales y Organismos Internacionales (LRTI, art. 9, segundo ítem innumerado a continuación del numeral 11).
- Ingresos de funcionarios de las entidades que integran el sector público por terminación de sus relaciones laborales dentro de los límites de la LOSCCA y Mandato Constituyente 2 y 4 (LRTI, art. 9, tercer ítem innumerado a continuación del numeral 11).
- Ingresos generados por la enajenación ocasional de inmuebles (LRTI, art. 9, numeral 14).
- Ingresos de excedentes percibidos por los miembros de las organizaciones previstas en la Ley de Economía Popular y Solidaria (LRTI, art. 9, numeral 20).
- Ingresos por transferencias económicas directas no reembolsables que entregue el Estado dentro de planes y programas de agroforestería, reforestación y similares creados por el Estado (LRTI, art. 9, numeral 21).
- Ingresos de sujetos pasivos acreditados ante la Senescyt, que realicen actividades exclusivas de investigación científica responsable de manera autónoma y que reinviertan sus utilidades (LRTI, art. 9, numeral 21¹⁶).
- Ingresos obtenidos por los sujetos pasivos que realicen actividades exclusivas de cualquier tecnología digital libre que incluya valor agregado ecuatoriano (LRTI, art. 9.4).

¹⁶ Artículo agregado por el numeral 1.1 de la Disposición Derogatoria Primera del Código s/n, R.O. 899-S, 09-XII-2016

- Ingresos de nuevas microempresas, siempre que generen empleo neto e incorporen valor agregado nacional en sus procesos productivos (LRTI, art. 9.6).
- Ingresos de administradores u operadores de una Zona Especial de Desarrollo Económico - ZEDE (LRTI, art. 9.7).
- Dividendos distribuidos por sociedades que reinviertan utilidades en nuevos activos productivos, a beneficiarios efectivos residentes en Ecuador y que se informe la composición societaria (Ley de Fomento, art. 28).
- Ingresos de los emprendimientos turísticos de micro, pequeñas y medianas empresas, de turismo comunitario y/o asociativo (COPCI, primer artículo innumerado a continuación del art. 55).
- Deduciones especiales
 - Dedución del 100% por depreciación y amortización de maquinarias, equipos y tecnologías para producción limpia, energía renovable, reducción impacto ambiental y reducción gases de invernadero (LRTI, art. 10, numeral 7).
 - Dedución adicional del 100% de las remuneraciones y beneficios sociales por incremento neto de empleos, debido a la contratación de trabajadores directos (LRTI, art. 10, numeral 9).
 - Dedución adicional del 100% de las remuneraciones y beneficios por incremento neto de empleos, cuando se trate de nuevas inversiones en zonas económicamente deprimidas y de frontera (LRTI, art. 10, numeral 9).
 - Dedución adicional del 150% de las remuneraciones y beneficios sociales por pagos a personas con discapacidad o a trabajadores que tengan cónyuge o hijos con discapacidad, dependientes suyos (LRTI, art. 10, numeral 9).
 - Dedución adicional del 150% de las remuneraciones y beneficios sociales por pagos a adultos mayores (LRTI, art. 10, numeral 9).
 - Dedución adicional del 100% por los gastos de seguros médicos privados contratados a favor de la totalidad de los trabajadores, sin perjuicio de que sea o no por salario neto (LRTI, art. 10, numeral 12).
 - Dedución adicional del 100% para micro, pequeñas y medianas empresas, de gastos capacitación técnica dirigida a investigación, desarrollo e innovación tecnológica, que mejore la productividad, y que no superen el 5% de los gastos por sueldos y salarios (LRTI, art. 10, numeral 17).
 - Dedución del 100% para micro, pequeñas y medianas empresas, de gastos asistencia técnica desarrollo productos, asistencia tecnológica

- diseño procesos y otros servicios desarrollo empresarial, y que no superen el 5% de ventas (LRTI, art. 10, numeral 17).
- Deducción adicional del 100% para micro, pequeñas y medianas empresas, de los gastos de viaje, estadía y promoción comercial para el acceso a mercados internacionales, y que no superen el 50% de costos y gastos en promoción y publicidad (LRTI, art. 10, numeral 17).
 - Deducción adicional del 100% de los valores destinados para la compensación de los estudiantes en formación dual y por becas de educación (LRTI, art. 10, numeral 19¹⁷).
 - Deducción adicional del 100% de los valores de remuneraciones, beneficios sociales y la participación en las utilidades, que se efectúen a los tutores designados para la formación dual (LRTI, art. 10, numeral 20¹⁸).
 - Deducción adicional del 50% de los gastos por ICE generado en los servicios de telefonía fija y móvil avanzada (LRTI, art. 10, numeral 21).
 - Deducción adicional del 10% respecto del valor de bienes o servicios que se adquieran a organizaciones de la economía popular y solidaria (incluidos artesanos) que sean microempresas (LRTI, art. 10, numeral 24).

La estimación del Gasto Tributario en el impuesto a la renta de personas naturales se realizó utilizando la información del Formulario y formuanexo 102 de declaración del impuesto a la renta y del Anexo de Retenciones en la Fuente Bajo Relación de Dependencia (Formulario 107), para el periodo fiscal 2019. Para las personas que tienen actividad económica independiente y, además laboran en relación de dependencia se utilizó la información del Formulario 102¹⁹, donde se consolidan todos los ingresos obtenidos.

2.3.1. Exoneración por rendimientos financieros

De acuerdo al artículo 9, numerales 6, 15, 15.1 y 22 de la LRTI, los intereses percibidos por personas naturales en sus depósitos a la vista, fideicomisos mercantiles, fondos de inversión a plazo fijo, entre otros, se encuentran exentos del impuesto a la renta. La estimación del Gasto Tributario proveniente de esta exoneración se realizó a nivel de

¹⁷ Artículo reformado por el numeral 4 del Art. 35 de la Ley s/n, R.O. 309-S, 21-VIII-2018

¹⁸ Agregado por el numeral 1.3 de la Disposición Reformativa Primera del Código s/n, R.O. 899-S, 09-XII-2016

¹⁹ La base del Formulario 102 incluye la información de las declaraciones de los Formularios 102 y 102A.

microdato, mediante la diferencia entre el impuesto causado real y el impuesto que se obtendría por gravar a la base imponible que incluya estos ingresos exentos. En este ejercicio, el impuesto simulado se calcula en función de la tabla de imposición vigente para el año 2019.

Para determinar el gasto por rendimientos financieros se obtiene la información del Anexo de Rendimientos Financieros y, este monto es agregado a la base imponible del Formulario 102 para calcular el impuesto adicional.

De esta manera, se estimó un Gasto Tributario por exoneración de rendimientos financieros de USD 3,56 millones para el año 2019.

2.3.2. Gastos personales

De acuerdo al artículo 10, numeral 16 de la LRTI, las personas naturales podrán deducir de sus ingresos los gastos personales en salud, educación, alimentación, vivienda y vestimenta para calcular la base imponible del impuesto a la renta. El beneficio tributario correspondiente a este sistema de deducciones se estimó a nivel de microdato mediante la diferencia entre el impuesto causado real y el impuesto que se generaría por gravar a la base imponible que incluye estas deducciones. El impuesto simulado en esta estimación se determinó mediante la tabla de imposición vigente al año 2019.

De esta manera, el Gasto Tributario procedente de la deducción de gastos personales totalizó USD 477,52 millones para el año 2019.

2.3.3. Pensiones jubilares

La LRTI, en el artículo 9, numeral 7, contempla la exoneración de las pensiones patronales jubilares conforme al Código de Trabajo en el cálculo del impuesto a la renta de personas naturales.

La pérdida tributaria en este beneficio se estimó a nivel de microdato, mediante la diferencia entre el impuesto causado real y el impuesto que se generaría por gravar a la base imponible, que incluya las pensiones jubilares que perciben las personas. En esta simulación, el impuesto causado se determinó mediante la tabla de imposición vigente al año 2019.

El Gasto Tributario por la exención de pensiones jubilares sumó USD 22,52 millones para el año 2019.

2.3.4. Rebaja de personas con discapacidad y tercera edad

La LRTI, en su artículo 9, numeral 12, establece la exoneración de los ingresos obtenidos por personas con discapacidad y personas mayores de 65 años, por un monto de hasta dos fracciones básicas desgravadas del impuesto a la renta para los primeros, y de una fracción básica desgravada del impuesto a la renta, para los segundos²⁰. Para estimar este sacrificio, se consideró la información a nivel de microdato y la diferencia entre el impuesto causado real y el impuesto que se generaría por gravar a la base imponible que incluya las rebajas que aplicaron las personas beneficiarias de esta exoneración. En esta simulación, el impuesto causado se determinó mediante la tabla de imposición vigente al año 2019.

Así, para el año 2019 se estimó un Gasto Tributario por rebajas otorgadas a personas con discapacidad y tercera edad de alrededor USD 10,33 millones y USD 32,11 millones, respectivamente.

2.3.5. Amortización de pérdidas

La LRTI, en el artículo 10, numeral 8, y el artículo 11 contempla la amortización de pérdidas sufridas hasta cinco períodos anteriores para el cálculo del impuesto a la renta. El Gasto Tributario correspondiente a este beneficio se calculó a nivel de microdato, mediante la diferencia entre el impuesto causado real y el impuesto que se generaría por gravar a la base imponible, que incluya el valor de la amortización por pérdidas aplicado por las personas naturales. En esta simulación, el impuesto causado se determinó mediante la tabla de imposición vigente al año 2018.

El beneficio tributario por la amortización de pérdidas se estimó en USD 4,21 millones para el año 2019.

2.3.6. Crédito impuesto a la salida de divisas²¹

Ley Reformativa para la Equidad Tributaria en su primer artículo innumerado a continuación del artículo 162; y, el Reglamento para la aplicación de esta ley en su artículo innumerado a continuación del artículo 21, establecen que podrán ser utilizados como

²⁰ La exoneración de hasta dos fracciones básicas exentas para personas con discapacidad, y hasta una fracción exenta para las personas mayores de 65 años fue modificado por artículo 1, numeral 2 de la Ley N.º 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 744 de 29 de abril de 2016.

²¹ La estimación realizada para este año no es comparable con años anteriores debido a que la forma de cálculo ha sido mejorada.

crédito tributario para el pago del impuesto a la renta, los pagos realizados por concepto de impuesto a la salida de divisas en la importación de materias primas, bienes de capital e insumos para la producción de bienes o servicios conforme al listado aprobado por el Comité de Política Tributaria.

Para estimar este sacrificio, se consideró la información a nivel de microdato y la diferencia entre el crédito del ISD declarado y el impuesto que se generaría por gravar a la base imponible que incluya el valor del crédito tributario declarado. En esta simulación, el impuesto causado se determinó mediante la tabla de imposición vigente al año 2019.

El Gasto Tributario por crédito de ISD representa USD 8,76 millones para el año 2019.

2.3.7. Aportaciones al IESS

De acuerdo al artículo 17 de la LRTI, las aportaciones al IESS de las personas en relación de dependencia están exentas del pago del impuesto a la renta. El Gasto Tributario proveniente de esta exoneración se estimó a nivel de microdato, mediante la diferencia entre el impuesto causado real y el impuesto que se generaría por gravar a la base imponible que incluya estas aportaciones. El impuesto simulado en esta estimación se determinó mediante la aplicación de la tabla de imposición vigente al año 2019.

Bajo este procedimiento, el Gasto Tributario por la exención de aportaciones al IESS se estimó en USD 118,76 millones para el año 2019.

2.3.8. Décima tercera y décima cuarta remuneraciones

De acuerdo al artículo 9, numeral primero posterior al artículo 11 de la LRTI, las décimo tercera y cuarta remuneraciones que perciben las personas naturales están exentas del pago del impuesto a la renta. La cuantificación de este sacrificio fiscal se realizó a nivel de microdato mediante la diferencia entre el impuesto causado real y el impuesto que se generaría por gravar a la base imponible que incluya estas remuneraciones. El impuesto simulado se estimó de igual forma que en los rubros anteriores, mediante la tabla de imposición vigente al año 2019.

El Gasto Tributario por la exención de la décima tercera y décima cuarta remuneraciones se estimaron en USD 96,56 millones para el año 2019.

2.3.9. Otras rentas exentas

El sacrificio fiscal correspondiente a estos incentivos se calculó a nivel de microdato mediante la diferencia entre el impuesto causado real y el impuesto que se generaría por

gravar a la base imponible, que incluya el valor de cada renta exenta declarada por las personas naturales en el formu anexo del Formulario 102. En esta simulación, el impuesto causado se determinó mediante la tabla de imposición vigente al año 2019.

El Gasto Tributario por la exención de estas rentas sumó USD 20,24 millones para el año 2019 (ver Tabla 9).

Tabla 9. Gasto Tributario en impuesto a la renta de personas naturales por rentas exentas - Año 2019

| Detalle | Millones USD | % Gasto Tributario | % Recaudación | % PIB | Beneficiarios |
|--|--------------|--------------------|---------------|-------------|---------------|
| Ingresos generados por la enajenación ocasional de inmuebles (LRTI, art. 9, numeral 14) | 13,06 | 1,6% | 0,1% | 0,0% | 273 |
| Dividendos distribuidos por sociedades residentes, a otras sociedades nacionales o extranjeras, o de personas naturales no residentes (LRTI, art. 9, numeral 1) | 3,17 | 0,4% | 0,0% | 0,0% | 53 |
| Dividendos distribuidos por sociedades que reinviertan utilidades en nuevos activos productivos, a beneficiarios efectivos residentes en Ecuador y que se informe la composición societaria (Ley de Fomento, art. 28) | 1,31 | 0,2% | 0,0% | 0,0% | 26 |
| Ingresos por transferencias económicas directas no reembolsables que entregue el Estado dentro de planes y programas de agroforestería, reforestación y similares (LRTI, art. 9, numeral 21) | 1,29 | 0,2% | 0,0% | 0,0% | 99 |
| Ingresos de funcionarios de entidades que integran el sector público por terminación de sus relaciones laborales dentro de los límites de la LOSCCA y Mandato Constituyente 2 y 4. (LRTI, art. 9, tercer innumerado, numeral 11) | 0,75 | 0,1% | 0,0% | 0,0% | 89 |
| Ingresos de excedentes de los miembros de las organizaciones previstas en la Ley de Economía Popular y Solidaria (LRTI, art. 9, numeral 20) | 0,19 | 0,0% | 0,0% | 0,0% | 34 |
| Ingresos distribuidos a accionistas de sociedades, cuotahabientes fondos colectivos o inversionistas en fideicomisos titularización en Ecuador, cuya actividad exclusiva sea inversión en inmuebles (LRTI, art. 9, numeral 1) | 0,18 | 0,0% | 0,0% | 0,0% | 13 |
| Becas para financiamiento de estudios (LRTI, art. 9, segundo innumerado, numeral 11) | 0,11 | 0,0% | 0,0% | 0,0% | 55 |
| Ingresos de nuevas microempresas que generen empleo neto e incorporen valor agregado nacional - plazo de exoneración hasta 3 años (LRTI, art. 9.6) | 0,10 | 0,0% | 0,0% | 0,0% | 17 |
| Ingresos de los emprendimientos turísticos de micro, pequeñas y medianas empresas, de turismo comunitario y/o asociativo (COPCI, Primer art. innumerado a continuación del art. 55) | 0,03 | 0,0% | 0,0% | 0,0% | 8 |
| Ingresos obtenidos por actividades de tecnología digital con valor agregado ecuatoriano (LRTI, art. 9.4) | 0,03 | 0,0% | 0,0% | 0,0% | 7 |
| Ingresos de sujetos pasivos acreditados por la Senescyt que realicen actividades de investigación científica (LRTI, art. 9, numeral 21) | 0,02 | 0,0% | 0,0% | 0,0% | 1 |
| Ingresos provenientes de premios de loterías o sorteos auspiciados por la Junta de Beneficencia de Guayaquil y por Fe y Alegría (LRTI, art. 9, numeral 10) | 0,00 | 0,0% | 0,0% | 0,0% | 2 |
| Ingresos de administradores u operadores de una Zona Especial de Desarrollo Económico ZEDE - plazo de exoneración hasta 10 años (LRTI, art. 9.7) | 0,00 | 0,0% | 0,0% | 0,0% | 3 |
| Total Gasto Tributario rentas exentas personas naturales | 20,24 | 2,5% | 0,2% | 0,0% | |

Fuente: SRI y Banco Central del Ecuador

Nota: (1) Las estimaciones realizadas para el Gasto Tributario consideran todos los decimales. Sin embargo, para efectos de la presentación de los resultados, solo se muestran los dos primeros dígitos decimales para el caso de los montos en dólares y el primer dígito decimal para porcentajes.

2.3.10. Deducciones adicionales

El sacrificio fiscal correspondiente a este incentivo se calculó a nivel de microdato, mediante la diferencia entre el impuesto causado real y el impuesto que se generaría por gravar a la base imponible, que incluya el valor de cada deducción adicional aplicada por las personas naturales que declararon valores en el detalle del formuanejo del Formulario 102. En esta simulación, el impuesto causado se determinó mediante la tabla de imposición vigente al año 2019.

El beneficio tributario por concepto de deducciones adicionales sumó USD 1,20 millones en el año 2019 (ver Tabla 10).

Tabla 10. Gasto Tributario en impuesto a la renta de personas naturales por deducciones adicionales – Año 2019

| Detalle | USD millones | % Gasto Tributario | % Recaudación | % PIB | Beneficiarios |
|---|--------------|--------------------|---------------|-------------|---------------|
| Incremento neto de empleo por contratos directos - deducción del 100% adicional (LRTI, art. 10, numeral 9) | 0,57 | 0,1% | 0,0% | 0,0% | 74 |
| Incremento neto de empleo, personas con discapacidad - deducción del 150% adicional (LRTI, art. 10, numeral 9) | 0,37 | 0,0% | 0,0% | 0,0% | 68 |
| Incremento neto de empleo, personas adultas mayores - deducción del 150% adicional (LRTI, art. 10, numeral 9) | 0,09 | 0,0% | 0,0% | 0,0% | 22 |
| Gastos de asistencia técnica desarrollo productos, asistencia tecnológica diseño procesos y otros servicios de desarrollo empresarial - deducción del 100% adicional para MIPYMES y que no superen el 5% de ventas (LRTI, art. 10, numeral 17) | 0,05 | 0,0% | 0,0% | 0,0% | 8 |
| Gastos de capacitación técnica dirigida a investigación, desarrollo e innovación tecnológica, que mejore la productividad - deducción del 100% adicional para MIPYMES y que no superen el 5% de los gastos por sueldos y salarios (LRTI, art. 10, numeral 17) | 0,05 | 0,0% | 0,0% | 0,0% | 6 |
| Incremento neto de empleo en zonas deprimidas y de frontera - deducción del 100% adicional (LRTI, art. 10, numeral 9) | 0,04 | 0,0% | 0,0% | 0,0% | 6 |
| Seguros médicos para trabajadores - deducción del 100% adicional (LRTI, art. 10, numeral 12) | 0,02 | 0,0% | 0,0% | 0,0% | 10 |
| Depreciación y amortización de equipos de producción más limpia y tecnología renovable - deducción del 100% adicional y no más del 5% de los ingresos totales (LRTI, art. 10, numeral 7) | 0,00 | 0,0% | 0,0% | 0,0% | 6 |
| Compensación de estudiantes en formación dual y por becas de educación - deducción del 100% adicional (LRTI, art. 10, numeral 19) | 0,00 | 0,0% | 0,0% | 0,0% | 1 |
| Pago a tutores para formación dual - deducción del 100% adicional (LRTI, art. 10, numeral 20) | 0,00 | 0,0% | 0,0% | 0,0% | 1 |
| Gastos de viaje, estadía y promoción comercial para acceso a mercados internacionales - deducción del 100% adicional para MIPYMES y que no superen el 50% de costos y gastos en promoción y publicidad (LRTI, art. 10, numeral 17) | 0,00 | 0,0% | 0,0% | 0,0% | 1 |
| Total Gasto Tributario renta personas naturales deducciones adicionales | 1,20 | 0,2% | 0,0% | 0,0% | |

Fuente: SRI y Banco Central del Ecuador

Nota: (1) Las estimaciones realizadas para el Gasto Tributario consideran todos los decimales. Sin embargo, para efectos de la presentación de los resultados, solo se muestran los dos primeros dígitos decimales para el caso de los montos en dólares y el primer dígito decimal para porcentajes.

2.3.11. Resumen del Gasto Tributario del impuesto a la renta personas naturales

El Gasto Tributario por incentivos y beneficios en el impuesto a la renta de personas naturales (con actividad económica y en relación de dependencia) en el año 2019 fue de USD 795,78 millones, lo que representó el 0,7 % del PIB y el 6,0 % de la recaudación neta de ese período (Tabla 11).

El mayor beneficio para las personas naturales es la deducción de gastos personales (766.866 beneficiarios), concentrando el 60% del Gasto Tributario en impuesto a la renta de personas naturales; seguido de la exoneración de aportes a la seguridad social (14,9%) con un total de 483.660 beneficiarios.

Tabla 11. Gasto Tributario en el impuesto a la renta de personas naturales - Año 2019

| Detalle | Millones USD | % Gasto Tributario renta personas naturales | % Recaudación | % PIB | Beneficiarios |
|--|---------------|---|---------------|-------------|---------------|
| Gastos Personales (LRTI, art. 10, numeral 16) | 477,52 | 60,0% | 3,6% | 0,4% | 766.866 |
| Exoneración aportaciones al IESS (LRTI, art. 17) | 118,76 | 14,9% | 0,9% | 0,1% | 483.660 |
| Exoneración décima tercera (LRTI, art. 9, primer innumerado a continuación del numeral 11) | 85,91 | 10,8% | 0,7% | 0,1% | 441.509 |
| Exoneración por tercera edad (LRTI, art. 9, numeral 12) | 32,11 | 4,0% | 0,2% | 0,0% | 26.170 |
| Ingresos exentos por pensiones jubilares (LRTI, art. 9, numeral 7) | 22,52 | 2,8% | 0,2% | 0,0% | 5.417 |
| Otras rentas exentas | 20,24 | 2,5% | 0,2% | 0,0% | 680 |
| Exoneración décima cuarta (LRTI, art. 9, primer innumerado a continuación del numeral 11) | 10,66 | 1,3% | 0,1% | 0,0% | 336.725 |
| Exoneración por discapacidad (LRTI, art. 9, numeral 12) | 10,33 | 1,3% | 0,1% | 0,0% | 7.214 |
| Crédito ISD (LREQ, primer art. innumerado a continuación del LRTI, art. 162) | 8,76 | 1,1% | 0,1% | 0,0% | 1.301 |
| Amortización de pérdidas (LRTI, art.10, numeral 8) | 4,21 | 0,5% | 0,0% | 0,0% | 1.301 |
| Exoneración por rendimientos financieros (LRTI, art. 9, numeral 6, 15.1, 22) | 3,56 | 0,4% | 0,0% | 0,0% | 25.417 |
| Deducciones adicionales | 1,20 | 0,2% | 0,0% | 0,0% | 203 |
| Total Gasto Tributario renta personas naturales | 795,78 | 100,0% | 6,0% | 0,7% | |

Fuente: SRI y Banco Central del Ecuador

Nota: (1) La estimación realizada para este año no es comparable con años anteriores debido a que la forma de cálculo ha sido mejorada.

(2) Las estimaciones realizadas para el Gasto Tributario consideran todos los decimales. Sin embargo, para efectos de la presentación de los resultados, solo se muestran los dos primeros dígitos decimales para el caso de los montos en dólares y el primer dígito decimal para porcentajes.

2.4. Gasto Tributario en otros impuestos

Existen varios rubros que generan un Gasto Tributario en otros impuestos, además del impuesto a la renta y el impuesto al valor agregado. En este manual se han estimado los principales rubros, de los que se dispone información para su cálculo. Estos son:

- Devolución del impuesto a las botellas plásticas.
- Exoneración y reducciones del impuesto a la propiedad de vehículos motorizados.
- Exoneración del impuesto ambiental a la contaminación vehicular.
- Exoneraciones del impuesto a la salida de divisas.

2.4.1. Devolución del impuesto a las botellas plásticas

La Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 583 el 24 de noviembre de 2011, creó el impuesto redimible a las botellas plásticas no retornables para disminuir la contaminación ambiental y estimular el proceso de reciclaje, estableciendo adicionalmente que las operaciones gravadas con dicho impuesto serán objeto de declaración dentro del mes subsiguiente al que se las efectuó.

De conformidad con la referida norma, el hecho generador de este impuesto es embotellar bebidas en botellas plásticas no retornables, utilizadas para contener bebidas alcohólicas, no alcohólicas, gaseosas, no gaseosas y agua, o su “desaduanización” para el caso de productos importados, pudiendo el consumidor recuperar el valor pagado por concepto de este impuesto. El Gasto Tributario en el impuesto redimible a las botellas plásticas corresponde a los valores que durante el año 2019 fueron reintegrados a las personas que hicieron el trámite de devolución.

Por concepto de la devolución del impuesto a las botellas plásticas, el Gasto Tributario comprende un valor de USD 22,52 millones para el año 2019.

2.4.2. Impuesto a la propiedad de vehículos motorizados

2.4.2.1. *Rebaja tercera edad*

El impuesto a la propiedad de los vehículos motorizados de transporte terrestre y de carga es un impuesto que debe ser pagado en forma anual por los propietarios de estos vehículos, independientemente de la validez que tenga la matrícula del vehículo. La base imponible para el cálculo del impuesto corresponde al avalúo del vehículo determinado por el SRI.

Una de las deducciones de este impuesto corresponde a la reducción de la base imponible a personas de la tercera edad. El artículo 9 de la Ley de Reforma Tributaria (2001), en el capítulo 1 sobre el impuesto a los vehículos, establece una rebaja especial del 70% de una fracción básica gravada con tarifa cero de impuesto a la renta de personas naturales, y se reducirá cada año hasta llegar a su valor residual, a razón de un solo vehículo por cada titular. Para estimar este sacrificio, a nivel de microdato, se tomó el valor exento por beneficiario.

Por concepto de la rebaja en impuesto a los vehículos para personas de la tercera edad, el Gasto Tributario asciende a USD 4,67 millones para el año 2019.

2.4.2.2. Rebaja a personas con discapacidad

La deducción por discapacidad es otra de las deducciones en el Impuesto a la Propiedad de Vehículos Motorizados que disminuye la base imponible a personas con discapacidad. El artículo 9 de la Ley de Reforma Tributaria, en el capítulo 1 sobre el impuesto a los vehículos, establece una rebaja especial de una fracción básica gravada con tarifa cero del impuesto a la Renta de personas naturales, y se reducirá cada año conforme los porcentajes de depreciación hasta llegar a su valor residual, a razón de un solo vehículo por cada titular.

El Gasto Tributario estimado por concepto de la rebaja por discapacidad en el impuesto a los vehículos equivale a USD 2,80 millones para el año 2019.

2.4.2.3. Reducción transporte público

Los vehículos de servicio público que realizan el transporte de pasajeros o carga, por el cual su propietario percibe una contraprestación en la forma de pasaje, flete y otros mecanismos similares, tienen una rebaja del 80% sobre el impuesto causado (Ley de Reforma Tributaria, artículo 7, literal a).

Por este beneficio, el Gasto Tributario es de USD 21,06 millones para el año 2019.

2.4.2.4. Exoneración por chofer profesional

La Ley de Reforma Tributaria, en su artículo 6, literal c, también menciona que los vehículos que prestan servicio público de propiedad de choferes profesionales están exentos del impuesto a la propiedad de vehículos motorizados, a razón de un vehículo por cada titular.

Es así que, por concepto de la exoneración de los vehículos de servicio público de propiedad de choferes profesionales en el impuesto a la propiedad de vehículos motorizados, el Gasto Tributario asciende a USD 51,79 millones para el año 2019.

2.4.2.5. *Reducción por tonelaje*

Otra reducción en el impuesto a la propiedad de vehículos motorizados es la detallada en el inciso (b) del artículo 7 de la Ley de Reforma Tributaria. El impuesto causado a la propiedad de vehículos motorizados tendrá una rebaja del 80% para el caso de los vehículos de una tonelada o más, de propiedad de personas naturales o de empresas, que sean utilizados exclusivamente en sus actividades productivas o de comercio, como es el caso de transporte colectivo de trabajadores, materias primas, productos industrializados, alimentos, combustibles y agua.

Entonces, por concepto de la reducción por tonelaje en el impuesto a la propiedad de vehículos motorizados, el Gasto Tributario asciende a USD 17,52 millones para el año 2019.

2.4.3. Impuesto ambiental a la contaminación vehicular

La Ley Derogatoria al Impuesto a la Contaminación Vehicular (2019, art. 1) deroga el impuesto y consecuentemente los incentivos tributarios con él relacionados. Sin embargo, existen valores residuales del beneficio de exoneración vehículos productivos por un valor de USD 55,54 millones.

2.4.4. Impuesto a la salida de divisas

2.4.4.1. *Exoneración del impuesto a la salida de divisas por pago de intereses*

La Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria (art. 159, numeral 3) establece la exoneración del impuesto a la salida de divisas para pagos realizados al exterior, por la amortización de capital e intereses generados sobre créditos otorgados por instituciones financieras internacionales. Los ingresos que se dejaron de percibir por esta deducción se calcularon como el 5% de las operaciones de financiamiento externo²² registradas en el Anexo del ISD.

²² Se consideraron a los siguientes motivos de pago de ISD: los intereses de crédito (intereses de créditos externos), amortización de créditos (Corresponde a pagos de capital más intereses por créditos concedidos a no residentes solo para operaciones de entrada de divisas), y desembolso de créditos (Corresponde al otorgamiento de préstamos a no residentes, solo para operaciones de salida de divisas).

Así, el Gasto Tributario por la exoneración del ISD por pago de intereses se estimó en USD 58,75 millones para el año 2019.

2.4.4.2. Exoneración del impuesto a la salida de divisas por pago con tarjetas

De acuerdo a la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria, artículo 159, numeral 2, inciso segundo²³, estarán exonerados del impuesto a la salida de divisas los pagos que se realicen mediante la utilización de tarjetas de crédito o de débito por consumos o retiros desde el exterior hasta un monto anual de USD 5.000²⁴. Los ingresos que se dejaron de percibir por esta deducción se calcularon como el 5% de las operaciones mediante uso de tarjetas de crédito y débito²⁵ registradas en el Anexo del ISD.

Por concepto de exoneración del pago de ISD mediante tarjetas de crédito o débito, el Gasto Tributario alcanza USD 71,94 millones.

2.4.4.3. Exoneración del impuesto a la salida de divisas por dividendos

Conforme la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria, artículo 159, numeral 5, se encuentran exonerados del pago del ISD, los pagos realizados al exterior por concepto de dividendos distribuidos por sociedades nacionales o extranjeras domiciliadas en el Ecuador a favor de otras sociedades extranjeras o de personas naturales no residentes en el Ecuador. Los ingresos que se dejaron de percibir por esta deducción se calcularon como el 5% de las operaciones por concepto de pago de dividendos distribuidos registrados en el Anexo del ISD.

El Gasto Tributario que se generó por esta exoneración de ISD fue de USD 92,38 millones por dividendos.

2.4.4.4. Exoneración del impuesto a la salida de divisas por nuevas inversiones productivas

El artículo 27 y Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal establecen la exoneración del ISD a nuevas inversiones productivas, que suscriban

²³ Modificada por la Ley Orgánica para el Equilibrio de las Finanzas Públicas publicada en el Suplemento Registro Oficial 744, 29 de abril de 2016.

²⁴ Valor ajustable cada tres años en función de la variación anual del Índice de Precios al Consumidor (IPC General) a noviembre de cada año.

²⁵ Se consideró al motivo de pago de ISD: tarjetas de crédito y débito (corresponde a consumo, avances de efectivo realizados con tarjetas de crédito emitidas en el país)

contratos de inversión en pagos al exterior por: importaciones de bienes de capital y materias primas; y, dividendos distribuidos por sociedades nacionales o extranjeras domiciliadas en el Ecuador. Por el concepto de esta exoneración, el Gasto Tributario alcanzó USD 0,07 millones en el 2019.

2.4.4.5. Exoneración del impuesto a la salida de dividendos por pagos de mantenimiento a barcos de astillero

El artículo 36, numeral 2, literal e de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal establece la exoneración del ISD por pagos al exterior realizados por concepto de mantenimiento a barcos de astillero. El Gasto Tributario por este concepto alcanzó USD 0,03 millones en el 2019.

2.4.4.6. Devolución del impuesto de salida de divisas por servicios exportados

La devolución del ISD por concepto de servicios exportados se establece en el artículo 36, numeral 4 de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal. El Gasto Tributario generado fue de USD 0,16 millones en el 2019.

2.4.5. Resumen del Gasto Tributario otros impuestos

El Gasto Tributario en otros impuestos fue de USD 399,22 millones en 2019, lo que representó el 0,4% del PIB y el 3,0% de la recaudación neta de ese periodo (Tabla 12). El mayor beneficio se concentra en la exoneración del ISD con un valor de USD 92,38 millones, lo que significa un 23,1% del total de otros impuestos. Por otro lado, los incentivos relacionados a la exoneración del ISD por pago mediante tarjetas de crédito o débito y la exoneración del impuesto a la propiedad de vehículos motorizados por concepto de chofer profesional son los que mayor número beneficiarios registraron con un total de 1.495.663 y 111.834 personas, respectivamente.

Tabla 12. Gasto Tributario otros impuestos - Año 2019

| Detalle | USD millones | % Gasto tributario otros | % Recaudación | % PIB | Beneficiarios |
|---|--------------|--------------------------|---------------|-------|---------------|
| IMPUESTO A LA SALIDA DE DIVISAS | 223,33 | 55,9% | 1,7% | 0,2% | 1.497.056 |
| Exoneración ISD dividendos distribuidos por sociedades nacionales o extranjeras domiciliadas en el Ecuador, después del pago del impuesto a la renta, a favor de otras sociedades extranjeras o de personas naturales no residentes (LREQ, Art. 159, numeral 5) | 92,38 | 23,1% | 0,7% | 0,1% | 764 |

| Detalle | USD millones | % Gasto tributario otros | % Recaudación | % PIB | Beneficiarios |
|---|---------------|--------------------------|---------------|-------------|----------------|
| Exoneración ISD pago con tarjetas (LREQ, art. 159, numeral 2, inciso 2) | 71,94 | 18,0% | 0,5% | 0,1% | 1.495.663 |
| Exoneración ISD pago intereses (LREQ, art. 159, numeral 3, inciso 1) | 58,75 | 14,7% | 0,4% | 0,1% | 606 |
| Devolución ISD por servicios exportados (LREQ, art. innumerado (3), luego del art.162) | 0,16 | 0,0% | 0,0% | 0,0% | 12 |
| Exoneración ISD a nuevas inversiones productivas que suscriban contratos de inversión en pagos al exterior por: importaciones de bienes de capital y materias primas; y, dividendos distribuidos por sociedades nacionales o extranjeras domiciliadas en el Ecuador (Ley de Fomento, art. 27) | 0,07 | 0,0% | 0,0% | 0,0% | 9 |
| Exoneración ISD por pagos de mantenimiento a barcos de astillero (Ley de Fomento, art. 36, numeral 2, literal e) | 0,03 | 0,0% | 0,0% | 0,0% | 2 |
| IMPTO. PROPIEDAD VEHÍCULOS | 97,84 | 24,5% | 0,7% | 0,1% | 314.642 |
| Exoneración chofer profesional (LRTI, art. 6, literal c, Ley de Reforma Tributaria) | 51,79 | 13,0% | 0,4% | 0,0% | 111.834 |
| Reducción transporte público (Ley de Reforma Tributaria, art. 7, literal a) | 21,06 | 5,3% | 0,2% | 0,0% | 49.207 |
| Reducción por tonelaje (Ley de Reforma Tributaria, art. 7, literal b) | 17,52 | 4,4% | 0,1% | 0,0% | 42.635 |
| Rebaja tercera edad (Ley de Reforma Tributaria, art. 9) | 4,67 | 1,2% | 0,0% | 0,0% | 84.974 |
| Rebaja personas con discapacidad (Ley de Reforma Tributaria, art. 9) | 2,80 | 0,7% | 0,0% | 0,0% | 25.992 |
| IMPUESTO A LA CONTAMINACIÓN VEHICULAR | 55,54 | 13,9% | 0,4% | 0,1% | 65.403 |
| Exoneración vehículos productivos (Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado, art. innumerado quinto, numeral 2, Título (...) IMPUESTOS AMBIENTALES) | 55,54 | 13,9% | 0,4% | 0,1% | 65.403 |
| IMPTO. REDIMIBLE A LAS BOTELLAS PLÁSTICAS | 22,52 | 5,6% | 0,2% | 0,0% | 10 |
| Devolución del impuesto a las botellas plásticas (Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado, Capítulo II, art. innumerado tercero) | 22,52 | 5,6% | 0,2% | 0,0% | 10 |
| Gasto tributario otros impuestos | 399,22 | 100,0% | 3,0% | 0,4% | |

Fuente: SRI.

Nota: (1) La Ley Derogatoria al Impuesto a la Contaminación Vehicular en su artículo 1 deroga el impuesto, y consecuentemente los incentivos tributarios con el relacionados. Sin embargo, aún existen valores residuales por este concepto que generan un Gasto Tributario.

(2) Las estimaciones realizadas para el Gasto Tributario consideran todos los decimales. Sin embargo, para efectos de la presentación de los resultados, solo se muestran los dos primeros dígitos decimales para el caso de los montos en dólares y el primer dígito decimal para porcentajes.

3. GASTO TRIBUTARIO TOTAL

3.1. Grandes líneas

El Gasto Tributario total del año 2019 asciende a USD 4.441,52 millones, lo que representa el 4,1% del Producto Interno Bruto (PIB²⁶) y un 33,7 % de la recaudación de impuestos administrados por el Servicio de Rentas Internas (SRI²⁷). Los dos grandes rubros del Gasto Tributario se derivan del impuesto al valor agregado (IVA) y del impuesto a la renta, que representan el 91,0%. En relación al PIB, el Gasto Tributario del impuesto a la renta y del IVA es del 1,4% y 2,3%, respectivamente (Tabla 13).

Tabla 13. Gasto Tributario total - Año 2019

| Detalle | USD millones | % Gasto Tributario total | % Recaudación | % PIB |
|-------------------------------|-----------------|--------------------------|---------------|-------------|
| GASTO TRIBUTARIO IVA | 2.510,91 | 56,5% | 19,1% | 2,3% |
| Bienes | 1.382,58 | 31,1% | 10,5% | 1,3% |
| Devoluciones | 243,33 | 5,5% | 1,8% | 0,2% |
| Servicios | 885,00 | 19,9% | 6,7% | 0,8% |
| GASTO TRIBUTARIO RENTA | 1.531,39 | 34,5% | 11,6% | 1,4% |
| Renta personas naturales | 795,78 | 17,9% | 6,0% | 0,7% |
| Renta sociedades | 735,62 | 16,6% | 5,6% | 0,7% |
| OTROS | 399,22 | 9,0% | 3,0% | 0,4% |
| Total Gasto Tributario | 4.441,52 | 100,0% | 33,7% | 4,1% |

Fuente: Banco Central del Ecuador, Instituto Nacional de Estadísticas y Censos y SRI

Nota: (1) Ajustado por las variaciones del consumo de los hogares e Índice Precio al Consumidor (IPC) de los años 2012 y 2019 para la estimación del Gasto Tributario de IVA.

(2) Se incluye el valor de los bienes exentos por el Decreto Ejecutivo 1232.

(3) En la categoría de "Otros" se incluyen los beneficios e incentivos de otros impuestos.

(4) Las estimaciones realizadas para el Gasto Tributario consideran todos los decimales. Sin embargo, para efectos de la presentación de los resultados, solo se muestran los dos primeros dígitos decimales para el caso de los montos en dólares y el primer dígito decimal para porcentajes.

Además, es importante resaltar que el Gasto Tributario total podría ser mayor al 4,1% del PIB; considerando que en la estimación no se incluyen los incentivos y beneficios de otros impuestos para los que no se dispone de información.

²⁶ El PIB a precios corrientes 2019 (preliminar) es de USD 107.435,665 millones (Cuentas Nacionales Anuales, Banco Central del Ecuador [BCE] recuperado de https://contenido.bce.fin.ec/documentos/Administracion/bi_menuCNTdef.html).

²⁷ Se considera la recaudación neta estimada por la Dirección Nacional de Planificación del Servicio de Rentas Internas y cuyo valor para el año 2019 fue de USD 13.180,50 millones (Recuperado el 11 de septiembre de 2020 de <https://tinyurl.com/y7ps76a5>)

3.2. Clasificación del gasto por tipo

La clasificación del Gasto Tributario por beneficio²⁸ e incentivo²⁹ se puede encontrar en el Anexo B, para los ítems de gasto identificados y estimados³⁰.

Tabla 14. Gasto Tributario por tipo - Año 2019

| Detalle | USD millones | % Gasto Tributario total | % Recaudación | % PIB |
|--|-----------------|--------------------------|---------------|-------------|
| Beneficio | 3.270,69 | 73,6% | 24,8% | 3,0% |
| Incentivo | 1.170,83 | 26,4% | 8,9% | 1,1% |
| Total Gasto Tributario por tipo | 4.441,52 | 100,0% | 33,7% | 4,1% |

Fuente: Banco Central del Ecuador, Instituto Nacional de Estadísticas y Censos y SRI

Nota: (1) Las estimaciones realizadas para el Gasto Tributario consideran todos los decimales. Sin embargo, para efectos de la presentación de los resultados, solo se muestran los dos primeros dígitos decimales para el caso de los montos en dólares y el primer dígito decimal para porcentajes.

En la tabla 14, se observa que el 73,6% del Gasto Tributario está concentrado en beneficios, mientras que los incentivos generan el 26,4% del gasto.

3.3. Clasificación del gasto por objetivo de política

De acuerdo a la Matriz de beneficios e incentivos tributarios, los ítems del Gasto Tributario se pueden agrupar en tres objetivos de política pública: económico, social y ambiental. Esta clasificación se puede encontrar en el Anexo B, para los ítems de gasto identificados y estimados.

²⁸ Los beneficios tributarios son medidas legales que suponen la exoneración o una disminución del impuesto a pagar, y cuya finalidad es dispensar un trato más favorable a determinados contribuyentes (causas subjetivas) o consumos (causas objetivas). Esta discriminación positiva se fundamenta en razones de interés público, equidad y justicia social.

²⁹ Los incentivos tributarios son medidas legales que suponen la exoneración o una disminución del impuesto a pagar y cuya finalidad es promover determinados objetivos relacionados con políticas productivas como inversiones, generación de empleo estable y de calidad, priorización de la producción nacional y determinados consumos, contención de precios finales, entre otros.

³⁰ Existen definiciones sobre incentivos y beneficios tributarios. En el caso de este informe y para el caso del Manual de Gasto Tributario del Ecuador, la valoración de incentivo o beneficio tributario considera las experiencias internacionales compiladas por el Centro Interamericano de Administraciones Tributarias (CIAT) en su *Manual de Buenas Prácticas en la Medición de los Gastos Tributarios: una experiencia Iberoamericana*. <https://tinyurl.com/y2esmzzv>

Tabla 15. Gasto Tributario por objetivo de política - Año 2019

| Detalle | USD millones | % Gasto Tributario total | % Recaudación | % PIB |
|--|-----------------|--------------------------|---------------|-------------|
| Social | 3.193,31 | 71,9% | 24,2% | 3,0% |
| Económico | 1.191,98 | 26,8% | 9,0% | 1,1% |
| Ambiental | 56,22 | 1,3% | 0,4% | 0,1% |
| Total Gasto Tributario por objetivo de política | 4.441,52 | 100,0% | 33,7% | 4,1% |

Fuente: Banco Central del Ecuador, Instituto Nacional de Estadísticas y Censos y SRI.

Nota: (1) Las estimaciones realizadas para el Gasto Tributario consideran todos los decimales. Sin embargo, para efectos de la presentación de los resultados, solo se muestran los dos primeros dígitos decimales para el caso de los montos en dólares y el primer dígito decimal para porcentajes.

En la Tabla 15 se puede observar claramente que los objetivos de política económica y social concentran mayoritariamente el Gasto Tributario. Los objetivos de política económica representan un 26,8 % y los de política social un 71,9 % del Gasto Tributario. Los objetivos ambientales por su parte, tienen una participación de 1,3 %.

4. REFERENCIAS

- Artana, D. (2005). *Gasto Tributario: concepto y aspectos metodológicos para su estimación*. FIEL.
- Centro Interamericano de Administraciones Tributarias (2011). *Manual de buenas prácticas en la medición de los gastos tributarios: Una experiencia Iberoamericana*. <https://tinyurl.com/y2esmzzv>
- Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas*. Segundo Suplemento del Registro Oficial 306. Publicado el 22 de octubre de 2010. Última reforma: Suplemento del Registro Oficial 253. Publicado el 24 de julio de 2020. Ecuador.
- Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones*. Registro Oficial 351 del 29 de diciembre de 2010. Ecuador.
- Decreto Ejecutivo N.º 273. Tercer Suplemento del Registro Oficial 150. Publicado el 29 de diciembre de 2017. Quito.
- Decreto Ejecutivo N.º 1232. Segundo Suplemento del Registro Oficial 393. Publicado el 31 de julio de 2008. Quito.
- Jiménez, J., y Podestá, A. (2009). *Inversión, incentivos fiscales y gastos tributarios en América Latina*. Comisión Económica para América Latina y el Caribe.
- Jorratt, M. (2003). *Los Instrumentos para medición de la evasión tributaria*.
- Ley del Anciano*. Registro Oficial 439. Publicado el 24 de octubre de 2001. Codificación: Registro Oficial 376. Publicado el 13 de octubre de 2006. Ecuador.
- Ley Derogatoria al Impuesto a la Contaminación Vehicular*. Segundo Suplemento del Registro Oficial 19. Publicada el 16 de agosto de 2019. Ecuador.
- Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal*. Suplemento Registro Oficial 309. Publicada el 21 de agosto de 2018. Ecuador.
- Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera*. Segundo Suplemento Registro Oficial 150. Publicada el 29 de diciembre de 2017. Ecuador.

Ley Reformativa para la Equidad Tributaria del Ecuador. Suplemento Registro Oficial 242. Publicado el 29 de diciembre de 2017. Ecuador.

Ley de Reforma Tributaria. Registro Oficial Suplemento 325. Ley 41. Publicada el 14 de mayo de 2001. Ecuador.

Ley de Turismo. Registro Oficial 733. Publicada el 27 de diciembre de 2002. Ecuador.

Montero, M., Olmos M., y Peláez, F. (2008). *Estimación del Gasto Tributario en Uruguay 2005 – 2007*. Asesoría Económica, Dirección General de Impuestos.

Proyecto Salto (2002-2003). *Medición del Gasto Tributario en Ecuador*.

Peláez Longinotti, F (5 de octubre de 2018). *Panorama de los gastos tributarios en América Latina: principales estadísticas de la base de datos del CIAT* [Documento de Trabajo]. Centro Interamericano de Administraciones Tributarias (CIAT). Dirección de Estudios Tributarios. <https://tinyurl.com/y2sawjkm>

United Nations (2000). *Tax incentives and foreign direct investment. A global survey*. Autor.

Villela, L., Lemgruber, A., y Jorrat, M. (2010). *Los presupuestos de gastos tributarios: conceptos y desafíos de implementación*. Banco Interamericano de Desarrollo.

Este documento debe ser citado de la siguiente manera:

Servicio de Rentas Internas (2023). *Manual de Gasto Tributario 2019*. Autor. <https://www.sri.gob.ec/estudios-investigaciones-e-indicadores#gasto>.

ANEXO A: MARCO CONCEPTUAL Y METODOLÓGICO DEL GASTO TRIBUTARIO

Concepto del Gasto Tributario

El Gasto Tributario constituye toda transferencia indirecta que el Estado realiza a determinados grupos o sectores económicos, efectuadas por medio de una reducción en la obligación tributaria del contribuyente. Estos beneficios tributarios no corresponden a la normativa general aplicada al universo de los contribuyentes.

El concepto de Gasto Tributario fue utilizado por primera vez en 1967, por Stanley Surrey, entonces Secretario Asistente para Política Fiscal del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos. Surrey remarcó que las deducciones, exenciones y otros beneficios concedidos en el impuesto a la renta no formaban parte de la estructura propia del mismo y constituían, en verdad, gastos gubernamentales realizados a través del sistema tributario en lugar de ser realizados directamente, a través del presupuesto. (Proyecto Salto, 2002-2003).

De acuerdo a la doctrina tributaria internacional, las condiciones para que un concepto impositivo sea considerado como Gasto Tributario son las siguientes:

- a) Desviarse de forma intencionada respecto a la estructura básica del tributo, entendiéndose por ella la configuración estable que responde al hecho imponible que se pretende gravar.
- b) Ser un incentivo que, por razones de política fiscal, económica o social, se integre en el ordenamiento tributario y esté dirigido a un determinado colectivo de contribuyentes o a potenciar el desarrollo de una actividad económica concreta.
- c) Si existe la posibilidad legal de alterar el sistema fiscal para eliminar el beneficio fiscal o cambiar su definición.
- d) No presentarse compensación alguna del eventual beneficio fiscal en otra figura del sistema fiscal.
- e) No deberse a convenciones técnicas, contables, administrativas.
- f) No tener como propósito la simplificación o la facilitación del cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Los beneficios que el Estado puede brindar mediante este tipo de mecanismo son exenciones o bonificaciones que liberan total o parcialmente, permanente o

temporalmente, el pago al que está obligado un contribuyente sobre determinado impuesto. Así se tiene (Jorrat, 2003):

- Tasas preferenciales, las cuales reducen el gravamen efectivo en un determinado grupo de contribuyentes o actividad económica.
- Deducciones, las cuales equivalen a la ampliación de las exclusiones de la base imponible y la deducibilidad de gastos.
- Créditos impositivos, son una aceptación de determinados valores como anticipos de la liquidación de obligaciones tributarias.
- Diferimiento de pagos, los cuales posponen los ingresos al fisco, constituyendo financiamiento sin intereses.

El otorgamiento de incentivos y beneficios tributarios es una práctica muy utilizada a nivel mundial, tanto por países desarrollados como por países en vías de desarrollo. La Conferencia de Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo ha encontrado evidencia de la existencia de algún tipo de incentivos fiscales en todas las regiones del mundo (United Nations, 2000). El fin de estos incentivos puede ser por ejemplo atenuar determinadas fallas de mercado, incentivar o estimular ciertos comportamientos en los agentes económicos, generar políticas económicas y sociales acordes al desarrollo propuesto por el gobierno.

En este sentido, la evidencia internacional muestra que la formulación de políticas de incentivos fiscales busca desarrollar aspectos como:

- Estímulo a las inversiones.
- Fomentar las exportaciones.
- Proteger desde el punto de vista fiscal, determinadas actividades económicas.
- Mejorar la eficiencia en la asignación de los recursos.

El impulso a las inversiones es uno de los aspectos más representativos por los cuales se utilizan estímulos fiscales. Se espera que al otorgar tratamientos preferenciales que estimulen la inversión, se obtenga mayor crecimiento económico, mayor competitividad, incremento de fuentes de empleo, aceleración de la transferencia tecnológica, entre otros. Sin embargo, la evidencia empírica muestra que no necesariamente los incentivos fiscales generan mayor inversión. Las grandes corporaciones no solo se fijan en las ventajas fiscales que puede brindar el Estado, sino también buscan las mejores condiciones de inversión del capital, lo cual está atado no sólo a aspectos económicos sino también políticos, sociales y jurídicos que en muchas ocasiones tienen mayor peso (Jiménez y Podestá, 2009).

En general, las ventajas fiscales son consideradas como “gastos tributarios” debido a que resultan en alternativas equivalentes frente al gasto público directo. Por este motivo, en muchos países se ha planteado la necesidad de controlar y analizar su otorgamiento, ya que normalmente la medición de los costos y beneficios no existe, por lo tanto, se desconoce la efectividad del incentivo (Villela, Lemgruber y Jorrat, 2010).

Dado que existe cierta similitud entre favorecer a un determinado agente económico por medio de un mayor gasto del Estado que por una reducción en los ingresos, es lógico que se trate de estimarlos e incluirlos como un anexo al presupuesto, ya que éste debe reflejar la totalidad de ingresos y gastos del Estado. Además, los gastos públicos están sujetos a mecanismos de planificación, control, elaboración y aprobación, mientras que los gastos tributarios no lo están.

Los manuales de transparencia fiscal del Fondo Monetario Internacional (FMI) y de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) sugieren que los Estados contemplen una estimación de los gastos tributarios con el objeto de precisar el apoyo que se concreta por ese medio. La cuantificación de los mismos permite que la toma de decisiones presupuestarias se haga en un contexto de mayor transparencia (Artana, 2005).

Las estimaciones e informes de Gasto Tributario (Peláez Longinotti, 2018) mejoran la transparencia fiscal a la par que promueven la asignación más eficiente de recursos. Este es el primer paso para una evaluación de costo-eficiencia para posteriormente medir los impactos sobre los agregados económicos. En cuanto a la experiencia de los países de la región señala dos datos de interés, el primero es que el promedio del Gasto Tributario sobre el PIB está alrededor del 3,5%, y el segundo, que aproximadamente el 69% de los gastos tributarios son exoneraciones y, el 10% alícuotas reducidas. De igual manera, el autor señala que debe hacerse con cautela la comparabilidad entre países por las metodologías de estimación, por la mayor o menor inclusión de impuestos.

Sin embargo, se debe aclarar que la cuantificación del Gasto Tributario no es igual al ingreso que obtendría el Estado en el caso de eliminarse la exoneración, ya que depende de las reacciones de los agentes económicos ante el mayor costo fiscal y las posibles evasiones.

Medición de los gastos tributarios

La definición del sistema de referencia

Aunque existe una definición más o menos aceptada del Gasto Tributario, el problema surge en identificar estas ventajas tributarias, pues algunos beneficios son inherentes a

la norma tributaria o son propios de la actividad económica. Además, en muchos casos su cuantificación puede resultar muy compleja o imposible de efectuarla.

Por ejemplo, las exportaciones en el IVA, si bien la norma establece que no estarán gravadas las exportaciones de bienes y de ciertos servicios, se reconoce que esto forma parte de la estructura normal del tributo, ya que de esta forma se logra que el impuesto no intervenga en los precios relativos de los bienes, es decir, que no se exporten impuestos.

El primer paso para cuantificar el Gasto Tributario es establecer lo que se conoce como el Sistema Tributario de Referencia (también conocido como *benchmark*). Este sistema constituye el marco normativo que se aplicaría cuando todo el apoyo del Estado hacia determinados sectores o familias se concretase a través del gasto público y no mediante beneficios tributarios.

Para ello es necesario definir la base tributaria, la escala de alícuotas y otras características del sistema de referencia. Habitualmente esto es fácil de hacer en los impuestos al consumo como el IVA, para los cuales la referencia es que se grave a tasa uniforme a todos los bienes y servicios.

En el caso del impuesto a los consumos especiales no es tan clara la referencia de cálculo, ya que estos impuestos son utilizados para penalizar el consumo de bienes que producen externalidades negativas (alcohol, tabaco, entre otros). Si existiera una medida objetiva de estos desincentivos se podría estimar el Gasto Tributario, por ejemplo, la externalidad producida por el consumo de tabaco y el costo que conlleva para el Estado el tratamiento de los daños que produce.

El caso del impuesto a la renta es más complejo. Algunos de esos problemas son: la medición del impacto de mecanismos de fomento como la amortización acelerada de las inversiones, la exoneración de dividendos por concepto de utilidades de empresas, la definición de una renta gravable que incorpore las ganancias reales (es decir, el impuesto a la renta debería ser ajustado por inflación en forma integral) (Artana, 2005).

Metodología de cálculo

Técnicamente, el Gasto Tributario es el resultado de medidas o tratamientos impositivos, que establecen desviaciones en las tasas y bases imponibles de los impuestos en relación a un sistema tributario de referencia. Sobre la base de este sistema se identifican las medidas que implican dichas desviaciones, y se estima el monto que se habría dejado de recaudar a causa de ellas.

En la práctica internacional, existen tres alternativas para determinar este monto:

1. El ingreso perdido o beneficio financiero que recibe el contribuyente. Este método calcula ex post el monto en el que cae la recaudación, producto de mantener determinado beneficio tributario.
2. El Gasto Tributario equivalente consiste en estimar cuánto costaría ofrecer un beneficio monetario equivalente a un beneficio tributario mediante gasto directo, asumiendo, que el comportamiento de los agentes se mantiene inalterado.
3. La recaudación que podría obtenerse si se gravara de acuerdo al sistema de referencia. Este método calcula ex ante el incremento que se generaría al eliminar los beneficios tributarios. A diferencia del primero, este método incorpora la probable reacción de los agentes con relación al cambio; es decir incluye el tratamiento de elasticidades entre bienes sustitutos y complementarios, propensiones marginales al consumo, evasión, entre otros, en un esquema de equilibrio general para la eliminación de los tratamientos especiales.

La metodología del ingreso perdido determina de manera ex post la pérdida de recaudación que implica las exoneraciones, rebajas, deducciones y demás beneficios e incentivos tributarios. En esta metodología no se considera el análisis del comportamiento de los contribuyentes frente a variaciones en el precio de los bienes exentos.

La metodología de Gasto Tributario equivalente intenta medir el costo de un programa de ayuda directa, que brinde el mismo resultado que el tratamiento impositivo preferencial analizado. La magnitud estimada con este método se supone superior a la que surge de aplicar el primer método, ya que se deben incorporar los costos asociados a la administración y recaudación de los fondos. En esta metodología tampoco se considera el comportamiento.

La metodología correspondiente a la recaudación potencial incorpora la reacción en el comportamiento de los agentes ante el escenario en el que los beneficios e incentivos tributarios fuesen retirados. Este método calcula ex ante el Gasto Tributario, sin embargo, es complejo de aplicar debido a la dificultad de estimar todos los efectos directos e indirectos que se producen en el comportamiento de los diferentes agentes económicos.

ANEXO B: MATRIZ DE INCENTIVOS Y BENEFICIOS TRIBUTARIOS VIGENTE AL 2019 (Impuesto, GT, TIPO, OBJETIVO)

| Tipo de impuesto | Impuesto | Clase | Tipo | Codificación Normativa | Descripción | Objetivo general de la política pública | Tipo de contribuyente beneficiario | Estimado en Gasto Tributario |
|------------------|---------------------|-------------|-----------|---|---|---|------------------------------------|------------------------------|
| Directo | Impuesto a la renta | Deducción | Incentivo | Art. 37, Ley de Régimen Tributario Interno | Deducción adicional para sociedades consideradas como microempresas de una fracción básica de impuesto a la renta (LRTI, art. 37) | Económico | Sociedad | SI |
| Directo | Impuesto a la renta | Reducción | Incentivo | Art. 37, Ley de Régimen Tributario Interno | Reinversión de utilidades (Art. 37, LRTI) | Económico | Sociedad | SI |
| Directo | Impuesto a la renta | Exoneración | Beneficio | Art. 9, numeral 5, Ley de Régimen Tributario Interno | Ingresos de las Instituciones sin fines de lucro (LRTI, art.9, numeral 5) | Social | Sociedad | SI |
| Directo | Impuesto a la renta | Exoneración | Incentivo | Art. 9, numeral 13, Ley de Régimen Tributario Interno | Ingresos provenientes de inversiones no monetarias efectuadas por sociedades que tengan suscritos con el Estado contratos de prestación servicios exploración y explotación de hidrocarburos (LRTI, art. 9, numeral 13) | Económico | Sociedad | SI |
| Directo | Impuesto a la renta | Exoneración | Beneficio | Art. 9, numeral 15, Ley de Régimen Tributario Interno | Ingresos de fideicomisos que no desarrollen actividades empresariales conforme a la LRTI, y que ninguno de sus constituyentes o beneficiarios sean residentes en un paraíso fiscal (LRTI, art. 9, numeral 15) | Económico | Sociedad | SI |
| Directo | Impuesto a la renta | Exoneración | Incentivo | Art. 9, numeral 15, Ley de Régimen Tributario Interno | Ingresos obtenidos por fondos de inversión (LRTI, art. 9, numeral 15) | Económico | Sociedad | SI |
| Directo | Impuesto a la renta | Exoneración | Incentivo | Art. 9, numeral 15, Ley de Régimen Tributario Interno | Ingresos obtenidos por fondos complementarios (LRTI, art. 9, numeral 15) | Económico | Sociedad | SI |
| Directo | Impuesto a la renta | Exoneración | Incentivo | Art. 9, numeral 17, Ley de Régimen Tributario Interno | Ingresos de intereses pagados por préstamos a trabajadores para que adquieran acciones o participaciones de la sociedad empleadora, mientras el empleado las conserve en su propiedad (LRTI, art. 9, numeral 17) | Económico | Sociedad | SI |
| Directo | Impuesto a la renta | Exoneración | Beneficio | Art. 9.5, Ley de Régimen Tributario Interno | Ingresos de las entidades del sector financiero popular y solidario resultantes de procesos de fusión de cooperativas de los dos segmentos que formen parte del referido sector (LRTI, art. 9.5) | Económico | Sociedad | SI |

| Tipo de impuesto | Impuesto | Clase | Tipo | Codificación Normativa | Descripción | Objetivo general de la política pública | Tipo de contribuyente beneficiario | Estimado en Gasto Tributario |
|------------------|---------------------|-------------|-----------|---|---|---|------------------------------------|------------------------------|
| Directo | Impuesto a la renta | Exoneración | Beneficio | Art. 9.5, Ley de Régimen Tributario Interno | Ingresos de las entidades del sector financiero popular y solidario resultantes de procesos de fusión de los segmentos distintos (LRTI, art. 9.5) | Económico | Sociedad | SI |
| Directo | Impuesto a la renta | Exoneración | Incentivo | Art. 240, Reglamento de Aplicación de la Ley de Régimen Interno | Ingreso de sociedades que hayan suscrito con el Estado contratos de prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos (RLRTI, art. 240) | Económico | Sociedad | SI |
| Directo | Impuesto a la renta | Exoneración | Incentivo | Art. 26, Ley de Fomento | Ingresos de nuevas inversiones productivas en sectores priorizados, incluye Quito y Guayaquil (8 años); fuera de Quito y Guayaquil (12 años); y para los sectores priorizados industrial, agroindustrial y agroasociativo dentro de los cantones de frontera (15 años), que generen empleo neto (Ley de Fomento, art. 26) | Económico | Persona natural / sociedad | SI |
| Directo | Impuesto a la renta | Exoneración | Incentivo | Art. 28, Ley de Fomento | Dividendos distribuidos por sociedades que reinviertan utilidades en nuevos activos productivos, a beneficiarios efectivos residentes en Ecuador y que se informe la composición societaria (Ley de Fomento, art. 28) | Económico | Persona natural | SI |
| Directo | Impuesto a la renta | Exoneración | Incentivo | Art. 9, numeral 1, Ley de Régimen Tributario Interno | Dividendos distribuidos por sociedades residentes, a otras sociedades nacionales o extranjeras, o de personas naturales no residentes (LRTI, art. 9, numeral 1) | Económico | Persona natural | SI |
| Directo | Impuesto a la renta | Exoneración | Incentivo | Art. 9, numeral 1, Ley de Régimen Tributario Interno | Ingresos distribuidos a accionistas de sociedades, cuotahabientes fondos colectivos o inversionistas en fideicomisos titularización en Ecuador, cuya actividad exclusiva sea inversión en inmuebles (LRTI, art. 9, numeral 1) | Económico | Persona natural / sociedad | SI |
| Directo | Impuesto a la renta | Exoneración | Incentivo | Art. 9, numeral 1, Ley de Régimen Tributario Interno | Dividendos en acciones que se distribuyan a consecuencia de la aplicación de la reinversión de utilidades en los términos definidos en la LRTI (LRTI, art. 9, numeral 1) | Económico | Persona natural | SI |
| Directo | Impuesto a la renta | Exoneración | Incentivo | Art. 9.1, Ley de Régimen Tributario Interno | Ingresos de sociedades constituidas a partir de la vigencia del COPCI, para realizar inversiones nuevas y productivas fuera de Quito o Guayaquil y en sectores económicos prioritarios (LRTI, art. 9.1) | Económico | Persona natural / sociedad | SI |
| Directo | Impuesto a la renta | Exoneración | Incentivo | Art. 9.7, Ley de Régimen Tributario Interno | Ingresos de administradores u operadores de una Zona Especial de Desarrollo Económico ZEDE - plazo de exoneración hasta 10 años (LRTI, art. 9.7) | Económico | Persona natural / sociedad | SI |
| Directo | Impuesto a la renta | Reducción | Incentivo | Art. (...) agregado a continuación del art. 37, Ley de Régimen Tributario Interno | Impuesto a la Renta Único a la utilidad en la enajenación de acciones, entre el 0% y el 10% (LRTI, art. innumerado a continuación del art. 37) | Económico | Persona natural | SI |
| Directo | Impuesto a la renta | Exoneración | Incentivo | Art. innumerado continuación del art. 55, COPCI | Ingresos de emprendimientos turísticos de micro, pequeñas y medianas empresas, de turismo comunitario y/o asociativo durante 20 años (COPCI, art. innumerado a continuación del art. 55) | Económico | Persona natural / sociedad | SI |

| Tipo de impuesto | Impuesto | Clase | Tipo | Codificación Normativa | Descripción | Objetivo general de la política pública | Tipo de contribuyente beneficiario | Estimado en Gasto Tributario |
|------------------|---------------------|-------------|-----------|---|--|---|------------------------------------|------------------------------|
| Directo | Impuesto a la renta | Exoneración | Incentivo | Art. 9, Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana | Ingresos de las nuevas inversiones productivas conforme las definiciones del COPCI, en las provincias de Manabí y Esmeraldas (Ley Solidaridad, art. 9) | Económico | Persona natural / sociedad | SI |
| Directo | Impuesto a la renta | Deducción | Incentivo | Art. 10, numeral 7, Ley de Régimen Tributario Interno | Depreciación y amortización de equipos de producción más limpia y tecnología renovable - deducción del 100% adicional y no más del 5% de los ingresos totales (LRTI, art. 10, numeral 7) | Económico | Persona natural / sociedad | SI |
| Directo | Impuesto a la renta | Deducción | Beneficio | Art. 10, numeral 8, Ley de Régimen Tributario Interno | Amortización de pérdidas (LRTI, art.10, numeral 8) | Económico | Persona natural / sociedad | SI |
| Directo | Impuesto a la renta | Deducción | Incentivo | Art. 10, numeral 9, Ley de Régimen Tributario Interno | Incremento neto de empleo por contratos directos - deducción del 100% adicional (LRTI, art. 10, numeral 9) | Social | Persona natural / sociedad | SI |
| Directo | Impuesto a la renta | Deducción | Incentivo | Art. 10, numeral 9, Ley de Régimen Tributario Interno | Incremento neto de empleo en zonas deprimidas y de frontera - deducción del 100% adicional (LRTI, art. 10, numeral 9) | Social | Persona natural / sociedad | SI |
| Directo | Impuesto a la renta | Deducción | Incentivo | Art. 10, numeral 9, Ley de Régimen Tributario Interno | Incremento neto de empleo, personas con discapacidad - deducción del 150% adicional (LRTI, art. 10, numeral 9) | Social | Persona natural / sociedad | SI |
| Directo | Impuesto a la renta | Deducción | Incentivo | Art. 10, numeral 9, Ley de Régimen Tributario Interno | Incremento neto de empleo, personas adultos mayores - deducción del 150% adicional (LRTI, art. 10, numeral 9) | Social | Persona natural / sociedad | SI |
| Directo | Impuesto a la renta | Deducción | Incentivo | Art. 10, numeral 9, Ley de Régimen Tributario Interno | Incremento neto de empleo, personas migrantes retornados mayores de 40 años - deducción del 150% adicional (LRTI, art. 10, numeral 9) | Social | Persona natural / sociedad | SI |
| Directo | Impuesto a la renta | Deducción | Beneficio | Art. 10, numeral 12, Ley de Régimen Tributario Interno | Seguros médicos para trabajadores - deducción del 100% adicional (LRTI, art. 10, numeral 12) | Social | Persona natural / sociedad | SI |
| Directo | Impuesto a la renta | Deducción | Incentivo | Art. 10, numeral 17, Ley de Régimen Tributario Interno | Gastos de capacitación técnica dirigida a investigación, desarrollo e innovación tecnológica, que mejore la productividad - deducción del 100% adicional y que no superen el 5% de los gastos por sueldos y salarios (LRTI, art. 10, numeral 17) | Económico | Persona natural / sociedad | SI |
| Directo | Impuesto a la renta | Deducción | Incentivo | Art. 10, numeral 17, Ley de Régimen Tributario Interno | Gastos de asistencia técnica desarrollo productos, asistencia tecnológica diseño procesos y otros servicios de desarrollo empresarial - deducción del 100% adicional y que no superen el 5% de ventas (LRTI, art. 10, numeral 17) | Económico | Persona natural / sociedad | SI |

| Tipo de impuesto | Impuesto | Clase | Tipo | Codificación Normativa | Descripción | Objetivo general de la política pública | Tipo de contribuyente beneficiario | Estimado en Gasto Tributario |
|------------------|---------------------|-------------|-----------|--|---|---|------------------------------------|------------------------------|
| Directo | Impuesto a la renta | Deducción | Incentivo | Art. 10, numeral 17, Ley de Régimen Tributario Interno | Gastos de viaje, estadía y promoción comercial para acceso a mercados internacionales - deducción del 100% adicional y que no superen el 50% de costos y gastos en promoción y publicidad (LRTI, art. 10, numeral 17) | Económico | Persona natural / sociedad | SI |
| Directo | Impuesto a la renta | Deducción | Beneficio | Art. 10, numeral 19 (1), Ley de Régimen Tributario Interno | Compensación de estudiantes en formación dual y por becas de educación - deducción del 100% adicional (LRTI, art. 10, numeral 19) | Social | Persona natural / sociedad | SI |
| Directo | Impuesto a la renta | Deducción | Beneficio | Art. 10, numeral 20 (1), Ley de Régimen Tributario Interno | Pago a tutores para formación dual - deducción del 100% adicional (LRTI, rt. 10, numeral 20, LRTI) | Social | Persona natural / sociedad | SI |
| Directo | Impuesto a la renta | Deducción | Incentivo | Art. 10, numeral 21, Ley de Régimen Tributario Interno | Gastos por ICE generados por la provisión de servicios de telefonía fija y móvil avanzada realizada por contribuyentes cuya principal actividad sea la operación de oficinas centralizadas de gestión de llamadas - deducción del 50% adicional (LRTI, art. 10, numeral 21) | Económico | Persona natural / sociedad | SI |
| Directo | Impuesto a la renta | Deducción | Incentivo | Art. 10, numeral 24, Ley de Régimen Tributario Interno | Bienes o servicios que se adquieran a microempresas de EPS, incluidos artesanos - deducción adicional de hasta 10% respecto del valor de tales bienes o servicios (LRTI, art. 10, numeral 24) | Económico | Persona natural / sociedad | SI |
| Directo | Impuesto a la renta | Exoneración | Beneficio | Art. 9, numeral 10, Ley de Régimen Tributario Interno | Ingresos provenientes de premios de loterías o sorteos auspiciados por la Junta de Beneficencia de Guayaquil y por Fe y Alegría (LRTI, art. 9, numeral 10) | Económico | Persona natural / sociedad | SI |
| Directo | Impuesto a la renta | Exoneración | Beneficio | Art. 9, numeral 14, Ley de Régimen Tributario Interno | Ingresos generados por la enajenación ocasional de inmuebles (LRTI, art. 9, numeral 14) | Económico | Persona natural / sociedad | SI |
| Directo | Impuesto a la renta | Exoneración | Incentivo | Art. 9, numeral 15.1, Ley de Régimen Tributario Interno | Rendimientos por depósitos a plazo fijo (LRTI, art. 9, numeral 15.1) | Económico | Persona natural / sociedad | SI |
| Directo | Impuesto a la renta | Exoneración | Incentivo | Art. 9, numeral 15.1, Ley de Régimen Tributario Interno | Rendimientos por inversiones en valores de renta fija (LRTI, art. 9, numeral 15.1) | Económico | Persona natural / sociedad | SI |
| Directo | Impuesto a la renta | Exoneración | Incentivo | Art. 9, numeral 15.1, Ley de Régimen Tributario Interno | Rendimientos distribuidos por fideicomisos mercantiles, fondos de inversión y fondos complementarios, originados por inversiones de valores en renta fija (LRTI, art. 9, numeral 15.1) | Económico | Persona natural / sociedad | SI |
| Directo | Impuesto a la renta | Exoneración | Beneficio | Art. 9, numeral 16, Ley de Régimen Tributario Interno | Ingresos por indemnizaciones que se perciban por seguros, excepto las de lucro cesante (LRTI, art. 9, numeral 16) | Económico | Persona natural / sociedad | SI |
| Directo | Impuesto a la renta | Exoneración | Beneficio | Art. 9, numeral 19, Ley de Régimen Tributario Interno | Ingresos de las Sociedades de Economía Popular y Solidaria (LRTI, art. 9, numeral 19) | Social | Persona natural / sociedad | SI |

| Tipo de impuesto | Impuesto | Clase | Tipo | Codificación Normativa | Descripción | Objetivo general de la política pública | Tipo de contribuyente beneficiario | Estimado en Gasto Tributario |
|------------------|---------------------|--------------------|-----------|--|--|---|------------------------------------|------------------------------|
| Directo | Impuesto a la renta | Exoneración | Incentivo | Art. 9, numeral 20, Ley de Régimen Tributario Interno | Ingresos de excedentes de los miembros de las organizaciones previstas en la Ley de Economía Popular y Solidaria (LRTI, art. 9, numeral 2) | Económico | Persona natural / sociedad | SI |
| Directo | Impuesto a la renta | Exoneración | Incentivo | Art. 9, numeral 21, Ley de Régimen Tributario Interno | Ingresos por transferencias económicas directas no reembolsables que entregue el Estado dentro de planes y programas de agroforestería, reforestación y similares (LRTI, art. 9, numeral 21) | Ambiental | Persona natural / sociedad | SI |
| Directo | Impuesto a la renta | Exoneración | Incentivo | Art. 9, numeral 21 (2), Ley de Régimen Tributario Interno | Ingresos de sujetos pasivos acreditados por la Senescyt que realicen actividades de investigación científica (LRTI, art. 9, numeral 21) | Económico | Persona natural / sociedad | SI |
| Directo | Impuesto a la renta | Exoneración | Incentivo | Art. 9, numeral 22, Ley de Régimen Tributario Interno | Rendimientos financieros originados en la deuda pública ecuatoriana (LRTI, art. 9, numeral 22) | Económico | Persona natural / sociedad | SI |
| Directo | Impuesto a la renta | Exoneración | Incentivo | Art. 9.4, Ley de Régimen Tributario Interno | Ingresos obtenidos por actividades de tecnología digital con valor agregado ecuatoriano por un plazo máximo de 5 años (LRTI, art. 9.4) | Económico | Persona natural / sociedad | SI |
| Directo | Impuesto a la renta | Exoneración | Incentivo | Art. 9.6, Ley de Régimen Tributario Interno | Ingresos de nuevas microempresas que generen empleo neto e incorporen valor agregado nacional - plazo de exoneración hasta 3 años (LRTI, art. 9.6) | Económico | Persona natural / sociedad | SI |
| Directo | Impuesto a la renta | Crédito tributario | Incentivo | Primer art. innumerado a continuación del art. 162, LREQ | Crédito ISD (LREQ, primer art. innumerado a continuación del art. 162) | Económico | Persona natural / sociedad | SI |
| Directo | Impuesto a la renta | Exoneración | Incentivo | Art. 41 y 43, Ley Zonas Francas | Ingresos de empresas administradoras y usuarios de zonas francas (Ley Zonas Francas - Capítulo XII) | Económico | Persona natural / sociedad | SI |
| Directo | Impuesto a la renta | Deducción | Beneficio | Art. 10, numeral 16, Ley de Régimen Tributario Interno | Gastos Personales (LRTI, art. 10, numeral 16) | Social | Persona natural | SI |
| Directo | Impuesto a la renta | Exoneración | Beneficio | Art. 9, numeral 6, Ley de Régimen Tributario Interno | Intereses por ahorro a la vista | Económico | Persona natural | SI |
| Directo | Impuesto a la renta | Exoneración | Beneficio | Art. 9, numeral 7, Ley de Régimen Tributario Interno | Ingresos exentos por pensiones jubilares (LRTI, art. 9, numeral 7) | Social | Persona natural | SI |
| Directo | Impuesto a la renta | Exoneración | Incentivo | Art. 9, numeral (...) (1), Ley de Régimen Tributario Interno | Décimo tercero y décimo cuarto | Económico | Persona natural | SI |

| Tipo de impuesto | Impuesto | Clase | Tipo | Codificación Normativa | Descripción | Objetivo general de la política pública | Tipo de contribuyente beneficiario | Estimado en Gasto Tributario |
|------------------|---------------------|-------------|-----------|--|--|---|------------------------------------|------------------------------|
| Directo | Impuesto a la renta | Exoneración | Beneficio | Art. 9, numeral (...) (2), Ley de Régimen Tributario Interno | Becas para financiamiento de estudios (LRTI, art. 9, segundo innumerado, numeral 11) | Social | Persona natural | SI |
| Directo | Impuesto a la renta | Exoneración | Beneficio | Art. 9, numeral (...) (3), Ley de Régimen Tributario Interno | Ingresos de funcionarios de entidades que integran el sector público por terminación de sus relaciones laborales dentro de los límites de la LOSCCA y Mandato Constituyente 2 y 4. (LRTI, art. 9, tercer innumerado, numeral 11) | Económico | Persona natural | SI |
| Directo | Impuesto a la renta | Exoneración | Beneficio | Art. 9, numeral 12, Ley de Régimen Tributario Interno | Exoneración por tercera edad (LRTI, art. 9, numeral 12) | Social | Persona natural | SI |
| Directo | Impuesto a la renta | Exoneración | Beneficio | Art. 9, numeral 12, Ley de Régimen Tributario Interno | Exoneración por discapacidad (LRTI, art. 9, numeral 12) | Social | Persona natural | SI |
| Directo | Impuesto a la renta | Exoneración | Beneficio | Art. 17, Ley de Régimen Tributario Interno | Exoneración aportaciones al IESS (LRTI, art.17) | Social | Persona natural | SI |
| Directo | Impuesto a la renta | Exoneración | Incentivo | Art. 29, Ley de Fomento | Ingresos de nuevas inversiones en industrias básicas durante 15 años. Durante 5 años adicionales en caso de que dichas inversiones se realicen en cantones fronterizos (Ley de Fomento, art. 29) | Económico | Sociedad | NO |
| Directo | Impuesto a la renta | Reducción | Beneficio | Art. 37.1, Ley de Régimen Tributario Interno | Reducción de la tarifa de IR en reinversión de utilidades en programas deportivos, culturales, educación superior, ciencia y tecnología del 10% en proyectos avalados por los entes rectores. y del 8% en el resto de programas. | Social | Sociedad | NO |
| Directo | Impuesto a la renta | Reducción | Incentivo | Art. (...) a continuación del art. 37.1, Ley de Régimen Tributario Interno | Reducción para las ZEDES de 10 puntos porcentuales en la tarifa del IR, durante 10 años a partir de la finalización del período de exoneración total de dicho impuesto. | Económico | Sociedad | NO |
| Directo | Impuesto a la renta | Reducción | Incentivo | Art. (...) segundo a continuación del art. 37.1, Ley de Régimen Tributario Interno | Reducción de 10 puntos porcentuales en la tarifa del IR, durante 10 años a partir de la finalización del período de exoneración total de dicho impuesto para micro y pequeñas empresas o exportadores habituales | Económico | Sociedad | NO |
| Directo | Impuesto a la renta | Deducción | Beneficio | Art. 10, numeral 19, Ley de Régimen Tributario Interno | Costos y gastos por publicidad o patrocinio deportivo en programas del Plan Estratégico para el Desarrollo Deportivo. | Social | Persona natural / sociedad | NO |
| Directo | Impuesto a la renta | Deducción | Incentivo | Art. 10, numeral 22, Ley de Régimen Tributario Interno | Gastos por organización y patrocinio de eventos culturales | Social | Persona natural / sociedad | NO |
| Directo | Impuesto a la renta | Deducción | Incentivo | Art. 10, numeral 23, Ley de Régimen Tributario Interno | Aportes para el fomento de las artes y la innovación y cultura | Social | Persona natural / sociedad | NO |

| Tipo de impuesto | Impuesto | Clase | Tipo | Codificación Normativa | Descripción | Objetivo general de la política pública | Tipo de contribuyente beneficiario | Estimado en Gasto Tributario |
|------------------|---------------------------------|-------------|-----------|---|---|---|------------------------------------|------------------------------|
| Directo | Impuesto a la renta | Exoneración | Incentivo | Art. 9, numeral 23, Ley de Régimen Tributario Interno | Ingresos originados en títulos representativos emitidos para financiamiento de proyectos públicos en APP (LRTI, art. 9, numeral 23) | Económico | Persona natural / sociedad | NO |
| Directo | Impuesto a la renta | Exoneración | Incentivo | Art. 9.2, Ley de Régimen Tributario Interno | Ingresos por inversiones nuevas y productivas en los sectores de industrias básicas por 10 años (LRTI, art. 9.2) | Económico | Persona natural / sociedad | NO |
| Directo | Impuesto a la renta | Exoneración | Incentivo | Art. 9.2, Ley de Régimen Tributario Interno | Ingresos de contratistas extranjeros o consorcios de empresas extranjeras, para inversiones en industrias básicas (LRTI, art. 9.2) | Económico | Persona natural / sociedad | NO |
| Directo | Impuesto a la renta | Exoneración | Incentivo | Art. 9.3, Ley de Régimen Tributario Interno | Ingresos de sociedades creadas para el desarrollo de proyectos públicos en APP - plazo de exoneración hasta 10 años (LRTI, art. 9.3) | Económico | Persona natural / sociedad | NO |
| Directo | Impuesto a la renta | Exoneración | Beneficio | Art. 9.3, Ley de Régimen Tributario Interno | Ingresos por dividendos que las sociedades que se constituyan en el Ecuador para el desarrollo de proyectos públicos en APP, paguen a sus socios o beneficiarios - plazo de exoneración hasta 10 años (LRTI, art. 9.3) | Económico | Persona natural / sociedad | NO |
| Directo | Impuesto a la renta | Exoneración | Beneficio | Art. 9, numeral 18, Ley de Régimen Tributario Interno | Compensación para el salario digno | Económico | Persona natural | NO |
| Directo | Impuesto a la salida de divisas | Exoneración | Incentivo | Art. 28, Ley de Fomento | Exoneración ISD por pagos al exterior de dividendos distribuidos por sociedades que reinviertan al menos el 50% de sus utilidades en nuevos activos productivos (Art. 28, Ley de Fomento) | Económico | Sociedad | SI |
| Directo | Impuesto a la salida de divisas | Exoneración | Incentivo | Art. 27, Ley de Fomento | Exoneración ISD a nuevas inversiones productivas que suscriban contratos de inversión en pagos al exterior por: importaciones de bienes de capital y materias primas; y, dividendos distribuidos por sociedades nacionales o extranjeras domiciliadas en el Ecuador (Art. 27, Ley de Fomento) | Económico | Persona natural / sociedad | SI |
| Directo | Impuesto a la salida de divisas | Exoneración | Incentivo | Art. 36, numeral 2, literal e, Ley de Fomento | Exoneración ISD por pagos de mantenimiento a barcos de astillero (Ley de Fomento, art. 36, numeral 2, literal e) | Económico | Persona natural / sociedad | SI |
| Directo | Impuesto a la salida de divisas | Devolución | Incentivo | Art. 36, numeral 4, Ley de Fomento | Devolución ISD por servicios exportados (Ley de Fomento, art. 36, numeral 4) | Económico | Persona natural / sociedad | SI |
| Directo | Impuesto a la salida de divisas | Exoneración | Beneficio | Art. 159, numeral 2, inciso 2, Ley Reformatoria a la Equidad Tributaria | Exoneración ISD pago con tarjetas (LREQ, art. 159, numeral 2, inciso 2) | Económico | Persona natural / sociedad | SI |
| Directo | Impuesto a la salida de divisas | Exoneración | Incentivo | Art. 159, numeral 5, Ley Reformatoria a la Equidad Tributaria | Exoneración ISD dividendos (LREQ, Art. 159, numeral 5) | Económico | Persona natural / sociedad | SI |

| Tipo de impuesto | Impuesto | Clase | Tipo | Codificación Normativa | Descripción | Objetivo general de la política pública | Tipo de contribuyente beneficiario | Estimado en Gasto Tributario |
|------------------|---------------------------------|-------------|-----------|---|--|---|------------------------------------|------------------------------|
| Directo | Impuesto a la salida de divisas | Exoneración | Incentivo | Art. 159, numeral 3, inciso 1, Ley Reformatoria a la Equidad Tributaria | Exoneración ISD pago intereses (LREQ, art. 159, numeral. 3, inciso 1) | Económico | Persona natural / sociedad | SI |
| Directo | Impuesto a la salida de divisas | Exoneración | Incentivo | Art. 36, numeral 2, literal a, Ley de Fomento | Exoneración ISD sobre transferencias o envíos efectuados a instituciones financieras en el exterior (Ley de Fomento, art. 36, numeral 2) | Económico | Sociedad | NO |
| Directo | Impuesto a la salida de divisas | Exoneración | Incentivo | Art. 36, numeral 2, literal d, Ley de Fomento | Pagos realizados por amortización de capital e intereses sobre créditos otorgados por intermediarios financieros públicos o privados por un plazo de 360 días. | Económico | Sociedad | NO |
| Directo | Impuesto a la salida de divisas | Exoneración | Incentivo | Art. 159, numeral 2, inciso 1, Ley Reformatoria a la Equidad Tributaria | Transferencias, traslados o envíos al exterior hasta por 3 SBU. | Económico | Persona natural / sociedad | NO |
| Directo | Impuesto a la salida de divisas | Exoneración | Incentivo | Art. 159, numeral 6, Ley Reformatoria a la Equidad Tributaria | Pagos realizados por concepto de rendimientos financieros, ganancias de capital y capital de inversiones provenientes del exterior. | Económico | Persona natural / sociedad | NO |
| Directo | Impuesto a la salida de divisas | Exoneración | Incentivo | Art. 159, numeral 7, Ley Reformatoria a la Equidad Tributaria | Pagos realizados provenientes de rendimientos financieros, ganancias de capital y capital de inversiones efectuadas en el exterior en títulos valor | Económico | Persona natural / sociedad | NO |
| Directo | Impuesto a la salida de divisas | Exoneración | Incentivo | Art. 159, numeral 8, Ley Reformatoria a la Equidad Tributaria | Pagos realizados por rendimientos financieros, ganancias de capital y capital de depósitos a plazo fijo | Económico | Persona natural / sociedad | NO |
| Directo | Impuesto a la salida de divisas | Exoneración | Incentivo | Art. 159, numeral 9, Ley Reformatoria a la Equidad Tributaria | Importaciones a consumo de cocinas eléctricas, de inducción, sus partes y piezas, ollas para cocinas de inducción y sistemas de calentamiento eléctrico de agua. | Ambiental | Persona natural / sociedad | NO |
| Directo | Impuesto a la salida de divisas | Exoneración | Incentivo | Art. 159, numeral 11, Ley Reformatoria a la Equidad Tributaria | Pagos por capital o dividendos, en un monto igual al valor del capital ingresado al país por un residente | Económico | Persona natural / sociedad | NO |
| Directo | Impuesto a la salida de divisas | Devolución | Incentivo | Segundo art. innumerado a continuación del art. 162, Ley Reformatoria a la Equidad Tributaria | Los pagos considerados como crédito tributario, que no se hayan utilizado, pueden ser objeto de devolución. | Económico | Persona natural / sociedad | NO |
| Directo | Impuesto a la salida de divisas | Exoneración | beneficio | Art. 159, numeral 10, inciso 1, Ley Reformatoria a la Equidad Tributaria | Pagos por estudios en el exterior. | Social | Persona natural | NO |
| Directo | Impuesto a la salida de divisas | Exoneración | beneficio | Art. 159, numeral 10, inciso 2, Ley Reformatoria a la Equidad Tributaria | Pagos por atención médica derivada de enfermedades catastróficas, raras o huérfanas | Social | Persona natural | NO |

| Tipo de impuesto | Impuesto | Clase | Tipo | Codificación Normativa | Descripción | Objetivo general de la política pública | Tipo de contribuyente beneficiario | Estimado en Gasto Tributario |
|------------------|------------------------------------|-------------|-----------|--|--|---|------------------------------------|------------------------------|
| Directo | Impuesto a la salida de divisas | Exoneración | Beneficio | Art. 159, numeral 1, Ley Reformatoria a la Equidad Tributaria | Las divisas en efectivo que porten las personas hasta 2 SBU | Económico | Persona natural | NO |
| Directo | Impuesto a la salida de divisas | Exoneración | Incentivo | Art. 159, numeral 4, Ley Reformatoria a la Equidad Tributaria | Pagos realizados por ZEDE por importaciones de bienes y servicios. | Económico | sociedad | NO |
| Directo | Impuesto a la salida de divisas | Exoneración | Incentivo | Art. 159.1, Ley Reformatoria a la Equidad Tributaria | Pagos efectuados por las sociedades APP | Económico | sociedad | NO |
| Indirecto | Impuesto a los consumos especiales | Exoneración | Incentivo | Art. 77, Ley de Régimen Tributario Interno | Exoneración ICE para vehículos eléctricos para transporte público de pasajeros (LRTI, Art. 77) | Económico | Persona natural / sociedad | NO |
| Indirecto | Impuesto a los consumos especiales | Exoneración | Incentivo | Art. 77, Ley de Régimen Tributario Interno | El alcohol, dentro del cupo anual | Económico | Persona natural / sociedad | NO |
| Indirecto | Impuesto a los consumos especiales | Exoneración | Incentivo | Art. 77, Ley de Régimen Tributario Interno | El agua mineral y los jugos 50% natural | Social | Persona natural / sociedad | NO |
| Indirecto | Impuesto a los consumos especiales | Reducción | Beneficio | Art. 82, Ley de Régimen Tributario Interno | Descuento 10% de la tarifa aplicable a los vehículos eléctricos (LRTI, art. 82) | Ambiental | Persona natural / sociedad | NO |
| Indirecto | Impuesto a los consumos especiales | Exoneración | Beneficio | Art. 47, numeral 3, Ley de Fomento | ICE tarifa 0% para cocinas y cocinetas a gas (Ley de Fomento, art. 47, numeral 3) | Económico | Persona natural / sociedad | NO |
| Indirecto | Impuesto a los consumos especiales | Exoneración | Incentivo | Art. 77, Ley de Régimen Tributario Interno | Vehículos ortopédicos y no ortopédicos para personas con discapacidad. | Social | Persona natural | NO |
| Indirecto | Impuesto a los consumos especiales | Exoneración | Incentivo | Art. 77, Ley de Régimen Tributario Interno | Armas de fuego deportivas y sus municiones. | Económico | Persona natural | NO |
| Indirecto | Impuesto al valor agregado | Devolución | Incentivo | Art. (...) a continuación del art. 72, Ley de Régimen Tributario Interno | En las adquisiciones locales de bienes y servicios empleados en proyectos de construcción de vivienda de interés social (LRTI, art. innumerado a continuación del art. 72) | Económico | Sociedad | SI |

| Tipo de impuesto | Impuesto | Clase | Tipo | Codificación Normativa | Descripción | Objetivo general de la política pública | Tipo de contribuyente beneficiario | Estimado en Gasto Tributario |
|------------------|----------------------------|-------------|-----------|--|--|---|------------------------------------|------------------------------|
| Indirecto | Impuesto al valor agregado | Devolución | Incentivo | Art. (...) (2) a continuación del art. 74, Ley de Régimen Tributario Interno | Devolución del 50% del IVA pagado en gastos para el desarrollo de actividades de producciones audiovisuales, televisivas y cinematográficas; no incluye a las actividades de programación y transmisión (LRTI, art. Innumerado segundo a continuación del art. 74) | Económico | Sociedad | SI |
| Indirecto | Impuesto al valor agregado | Devolución | Incentivo | Art. 57, Ley de Régimen Tributario Interno | Adquisición combustible aéreo por transporte de carga al extranjero (LRTI, art. 57; art. innumerado segundo a continuación del art. 154 y art. innumerado primero a continuación del art. 182, RLRTI) | Económico | Sociedad | SI |
| Indirecto | Impuesto al valor agregado | Devolución | Beneficio | Art. 73, Ley de Régimen Tributario Interno | Art. 73 primer inciso (Junta de beneficencia, Fe y Alegría, Solca, Cruz Roja, Fundación Oswaldo Loor, universidades y escuelas politécnicas privadas) | Social | Sociedad | SI |
| Indirecto | Impuesto al valor agregado | Exoneración | Incentivo | Art. 55, numeral 4, Ley de Régimen Tributario Interno | Semillas, plantas, fertilizantes, abonos y similares (LRTI, art. 55, numeral 4) | Económico | Persona natural / sociedad | SI |
| Indirecto | Impuesto al valor agregado | Exoneración | Incentivo | Art. 55, numeral 5, Ley de Régimen Tributario Interno | Tractores, cortadora, rociadores y demás máquinas para agricultura (LRTI, art. 55, numeral 5) | Económico | Persona natural / sociedad | SI |
| Indirecto | Impuesto al valor agregado | Exoneración | Beneficio | Art. 55, numeral 12, Ley de Régimen Tributario Interno | Lámparas LED (LRTI, art. 55, numeral 12) | Social | Persona natural / sociedad | SI |
| Indirecto | Impuesto al valor agregado | Exoneración | Beneficio | Art. 55, numeral 14, Ley de Régimen Tributario Interno | Vehículos eléctricos para uso particular, transporte público y de carga (LRTI, art. 55, numeral 14) | Económico | Persona natural / sociedad | SI |
| Indirecto | Impuesto al valor agregado | Exoneración | Incentivo | Art. 55, numeral 18, Ley de Régimen Tributario Interno | Baterías, cargadores, cargadores para electrolineras, para vehículos híbridos y eléctricos (LRTI, art. 55, numeral 18) | Económico | Persona natural / sociedad | SI |
| Indirecto | Impuesto al valor agregado | Exoneración | Beneficio | Art. 55, numeral 19, Ley de Régimen Tributario Interno | Paneles solares y plantas para el tratamiento de aguas residuales (LRTI, art. 55 numeral 19) | Social | Persona natural / sociedad | SI |
| Indirecto | Impuesto al valor agregado | Exoneración | Beneficio | Art. 56, numeral 22, Ley de Régimen Tributario Interno | Seguros y reaseguros de Salud y vida (LRTI, art. 56, numeral 22) | Social | Persona natural / sociedad | SI |
| Indirecto | Impuesto al valor agregado | Exoneración | Incentivo | Art. 56, numeral 25, Ley de Régimen Tributario Interno | Arrendamiento de tierras destinadas a usos agrícolas (LRTI, art. 56, numeral 25) | Económico | Persona natural / sociedad | SI |
| Indirecto | Impuesto al valor agregado | Exoneración | Beneficio | Art. 55, numeral 1, Ley de Régimen Tributario Interno | Bienes alimenticios (LRTI, art. 55, numeral 1) | Social | Persona natural / sociedad | SI |

| Tipo de impuesto | Impuesto | Clase | Tipo | Codificación Normativa | Descripción | Objetivo general de la política pública | Tipo de contribuyente beneficiario | Estimado en Gasto Tributario |
|------------------|----------------------------|-------------|-----------|--|---|---|------------------------------------|------------------------------|
| Indirecto | Impuesto al valor agregado | Exoneración | Beneficio | Art. 55, numeral 2, Ley de Régimen Tributario Interno | Leche y derivados (LRTI, art. 55, numeral 2) | Social | Persona natural / sociedad | SI |
| Indirecto | Impuesto al valor agregado | Exoneración | Beneficio | Art. 55, numeral 3, Ley de Régimen Tributario Interno | Pan, fideos, azúcar, panela, etc. (LRTI, art. 55, numeral 3) | Social | Persona natural / sociedad | SI |
| Indirecto | Impuesto al valor agregado | Exoneración | Beneficio | Art. 55, numeral 6, Ley de Régimen Tributario Interno | Medicamentos (LRTI, art. 55, numeral 6, LRTI) | Social | Persona natural / sociedad | SI |
| Indirecto | Impuesto al valor agregado | Exoneración | Beneficio | Art. 55, numeral 7, Ley de Régimen Tributario Interno | Papel bond, libros y material complementario que se comercializa conjuntamente con los libros (LRTI, art. 55, numeral 7) | Social | Persona natural / sociedad | SI |
| Indirecto | Impuesto al valor agregado | Exoneración | Beneficio | Art. 55, numeral 15, Ley de Régimen Tributario Interno | Artículos introducidos al país bajo régimen de Tráfico Postal Internacional y Correos Rápidos (LRTI, art. 55, numeral 15) | Social | Persona natural / sociedad | SI |
| Indirecto | Impuesto al valor agregado | Exoneración | Beneficio | Art. 55, numeral 17, Ley de Régimen Tributario Interno | Cocinas de uso doméstico eléctricas o de inducción (LRTI, art. 55, numeral 17) | Social | Persona natural / sociedad | SI |
| Indirecto | Impuesto al valor agregado | Exoneración | Beneficio | Art. 56, numeral 1, Ley de Régimen Tributario Interno | Transporte de pasajeros y carga (LRTI, art. 56, numeral 1) | Social | Persona natural / sociedad | SI |
| Indirecto | Impuesto al valor agregado | Exoneración | Beneficio | Art. 56, numeral 2, Ley de Régimen Tributario Interno | Salud (LRTI, art. 56, numeral 2) | Social | Persona natural / sociedad | SI |
| Indirecto | Impuesto al valor agregado | Exoneración | Beneficio | Art. 56, numeral 3, Ley de Régimen Tributario Interno | Alquiler y arrendamiento de inmuebles (LRTI, art. 56, numeral 3) | Social | Persona natural / sociedad | SI |
| Indirecto | Impuesto al valor agregado | Exoneración | Beneficio | Art. 56, numeral 4, Ley de Régimen Tributario Interno | Servicios básicos (LRTI, art. 56, numeral 4) | Social | Persona natural / sociedad | SI |
| Indirecto | Impuesto al valor agregado | Exoneración | Beneficio | Art. 56, numeral 5, Ley de Régimen Tributario Interno | Educación (LRTI, art. 56, numeral 5) | Social | Persona natural / sociedad | SI |
| Indirecto | Impuesto al valor agregado | Exoneración | Beneficio | Art. 56, numeral 10, Ley de Régimen Tributario Interno | Servicios prestados por el Estado (LRTI, art. 56, numeral 10) | Económico | Persona natural / sociedad | SI |
| Indirecto | Impuesto al valor agregado | Exoneración | Beneficio | Art. 56, numeral 16, Ley de Régimen Tributario Interno | Peajes (LRTI, art. 56, numeral 16) | Social | Persona natural / sociedad | SI |

| Tipo de impuesto | Impuesto | Clase | Tipo | Codificación Normativa | Descripción | Objetivo general de la política pública | Tipo de contribuyente beneficiario | Estimado en Gasto Tributario |
|------------------|----------------------------|---------------------------------|-----------|--|---|---|------------------------------------|------------------------------|
| Indirecto | Impuesto al valor agregado | Exoneración | Beneficio | Art. 56, numeral 17, Ley de Régimen Tributario Interno | Lotería Junta de Beneficencia de Guayaquil (LRTI, art. 56, numeral 17) | Social | Persona natural / sociedad | SI |
| Indirecto | Impuesto al valor agregado | Exoneración | Beneficio | Art. 56, numeral 23, Ley de Régimen Tributario Interno | Clubes, gremios, cámaras de producción, etc. (LRTI, art. 56, numeral 23) | Social | Persona natural / sociedad | SI |
| Indirecto | Impuesto al valor agregado | Devolución | Incentivo | Art. 57, Ley de Régimen Tributario Interno | Proveedores directos de exportadores - por internet y ventanilla (LRTI, art. 57; RLRTI, art. 173 y 180) | Económico | Persona natural / sociedad | SI |
| Indirecto | Impuesto al valor agregado | Devolución | Incentivo | Art. 66, numeral 1, Ley de Régimen Tributario Interno | Empresas de turismo receptivo (LRTI, art. 66, numeral 1; RLRTI, art. 154) | Económico | Persona natural / sociedad | SI |
| Indirecto | Impuesto al valor agregado | Devolución | Incentivo | Art. (...) a continuación del 66, Ley de Régimen Tributario Interno | Adquisición chasis y carrocería para el transporte terrestre público de pasajeros (LRTI, art. Innumerado a continuación del art. 66; RLRTI, art. 174) | Económico | Persona natural / sociedad | SI |
| Indirecto | Impuesto al valor agregado | Exoneración | Beneficio | Art. 56, numeral 6, Ley de Régimen Tributario Interno | Guarderías infantiles y hogares de ancianos (LRTI, art. 56, numeral 6) | Social | Persona natural | SI |
| Indirecto | Impuesto al valor agregado | Exoneración | Beneficio | Art. 56, numeral 7, Ley de Régimen Tributario Interno | Religiosos (LRTI, art. 56, numeral 7) | Social | Persona natural | SI |
| Indirecto | Impuesto al valor agregado | Exoneración | Beneficio | Art. 56, numeral 9, Ley de Régimen Tributario Interno | Funerarios (LRTI, art. 56, numeral 9) | Social | Persona natural | SI |
| Indirecto | Impuesto al valor agregado | Devolución | Beneficio | Art. 74, Ley de Régimen Tributario Interno | Personas con discapacidad (LRTI, art. 74; RLTI, art. 177) | Social | Persona natural | SI |
| Indirecto | Impuesto al valor agregado | Devolución | Beneficio | Art. (...) a continuación del art. 74, Ley de Régimen Tributario Interno | Personas de la tercera edad (LRTI, art. innumerado a continuación del art. 74; RLTI, art. 181) | Social | Persona natural | SI |
| Indirecto | Impuesto al valor agregado | Devolución | Incentivo | Art. 30, Ley de Turismo | Turistas extranjeros (Ley de Turismo, art. 30; RLRTI, art. 182) | Económico | Persona natural | SI |
| Indirecto | Impuesto al valor agregado | Crédito Tributario / Devolución | incentivo | Art. 57, Ley de Régimen Tributario Interno | ZEDE por el IVA pagado en materias primas, insumos y servicios del territorio nacional, incorporados en el proceso productivo. | Económico | Sociedad | NO |

| Tipo de impuesto | Impuesto | Clase | Tipo | Codificación Normativa | Descripción | Objetivo general de la política pública | Tipo de contribuyente beneficiario | Estimado en Gasto Tributario |
|------------------|----------------------------|--------------------|-----------|---|--|---|------------------------------------|------------------------------|
| Indirecto | Impuesto al valor agregado | Exoneración | Incentivo | Art. 55, numeral 20, Ley de Régimen Tributario Interno | Barcos pesqueros de construcción nueva de astillero | Económico | Persona natural / sociedad | NO |
| Indirecto | Impuesto al valor agregado | Exoneración | Incentivo | Art. 56, numeral 24, Ley de Régimen Tributario Interno | Servicios de construcción de vivienda de interés social | Social | Persona natural / sociedad | NO |
| Indirecto | Impuesto al valor agregado | Crédito Tributario | Beneficio | Art. 97.7, primer inciso, Ley de Régimen Tributario Interno | Para contribuyentes que no sean consumidores finales, que mantengan transacciones con proveedores RISE | Económico | Persona natural / sociedad | NO |
| Indirecto | Impuesto al valor agregado | Exoneración | Incentivo | Art. 55, numeral 9, Ley de Régimen Tributario Interno | 0% bienes que introduzcan al país las ZEDE | Económico | Persona natural / sociedad | NO |
| Indirecto | Impuesto al valor agregado | Exoneración | Beneficio | Art. 55, numeral 13, Ley de Régimen Tributario Interno | Naves destinadas al transporte comercial de pasajeros, carga y servicios | Económico | Persona natural / sociedad | NO |
| Indirecto | Impuesto al valor agregado | Exoneración | Incentivo | Art. 56, numeral 8, Ley de Régimen Tributario Interno | 0% servicios artísticos y culturales | Económico | Persona natural / sociedad | NO |
| Indirecto | Impuesto al valor agregado | Exoneración | Incentivo | Art. 56, numeral 11, Ley de Régimen Tributario Interno | Espectáculos públicos | Social | Persona natural / sociedad | NO |
| Indirecto | Impuesto al valor agregado | Exoneración | Beneficio | Art. 56, numeral 12, Ley de Régimen Tributario Interno | Bursátiles y financieros (LRTI , art. 56, numeral 12) | Económico | Persona natural / sociedad | NO |
| Indirecto | Impuesto al valor agregado | Exoneración | Incentivo | Art. 56, numeral 15, Ley de Régimen Tributario Interno | Turismo receptivo (LRTI, art. 56, numeral 15) | Económico | Persona natural / sociedad | NO |
| Indirecto | Impuesto al valor agregado | Exoneración | Incentivo | Art. 56, numeral 18, Ley de Régimen Tributario Interno | 0% aerofumigación | Económico | Persona natural / sociedad | NO |
| Indirecto | Impuesto al valor agregado | Exoneración | Incentivo | Arts. 41 y 43, Ley de Zonas Francas | Para las administradoras y usuarios de zonas francas en todos los actos y contratos en zonas francas por 20 años | Económico | Persona natural / sociedad | NO |
| Indirecto | Impuesto al valor agregado | Exoneración | Incentivo | Art. 56, numeral 19, Ley de Régimen Tributario Interno | 0% prestados por artesanos | Económico | Persona natural | NO |
| Indirecto | Impuesto al valor agregado | Exoneración | Incentivo | Art. 56, numeral 20, Ley de Régimen Tributario Interno | 0% Refrigeración, enfriamiento, congelamiento de los bienes perecibles, faneamiento, cortado, pilado, triturado y extracción | Económico | Persona natural | NO |

| Tipo de impuesto | Impuesto | Clase | Tipo | Codificación Normativa | Descripción | Objetivo general de la política pública | Tipo de contribuyente beneficiario | Estimado en Gasto Tributario |
|------------------|--|-------------|-----------|---|---|---|------------------------------------|------------------------------|
| Directo | Impuesto ambiental a la contaminación vehicular derogado por el art. 1 de la Ley s/n, R.O. 19-2S, 16-VIII-2019 | Exoneración | Incentivo | Art. innumerado quinto, numeral 2, Título (...) Impuestos Ambientales, Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado | Exoneración vehículos productivos (Art. innumerado quinto, numeral 2, Título (...) Impuestos Ambientales, Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado) | Económico | Persona natural / sociedad | SI |
| Directo | Impuesto anual sobre la propiedad de los vehículos motorizados | Exoneración | Beneficio | Art. 6, literal a, Ley de Reforma Tributaria | Los vehículos del sector público | Económico | Sociedad | SI |
| Directo | Impuesto anual sobre la propiedad de los vehículos motorizados | Reducción | Incentivo | Art. 7, literal a, Ley de Reforma Tributaria | Reducción transporte público (Ley de Reforma Tributaria, art. 6, literal a) | Económico | Persona natural / sociedad | SI |
| Directo | Impuesto anual sobre la propiedad de los vehículos motorizados | Reducción | Incentivo | Art. 6, literal a, Ley de Reforma Tributaria | Reducción por tonelaje (Ley de Reforma Tributaria, art. 7, literal b) | Económico | Persona natural / sociedad | SI |
| Directo | Impuesto anual sobre la propiedad de los vehículos motorizados | Exoneración | Incentivo | Art. 6, literal c, Ley de Reforma Tributaria | Exoneración chofer profesional (Art. 6, literal c, Ley de Reforma Tributaria) | Económico | Persona natural | SI |
| Directo | Impuesto anual sobre la propiedad de los vehículos motorizados | Reducción | Beneficio | Art. 9, Ley de Reforma Tributaria | Rebaja tercera edad (Art. 9, Ley de Reforma Tributaria) | Social | Persona natural | SI |
| Directo | Impuesto anual sobre la propiedad de los vehículos motorizados | Reducción | Beneficio | Art. 9, Ley de Reforma Tributaria | Rebaja personas con discapacidad (Art. 9, Ley de Reforma Tributaria) | Social | Persona natural | SI |

| Tipo de impuesto | Impuesto | Clase | Tipo | Codificación Normativa | Descripción | Objetivo general de la política pública | Tipo de contribuyente beneficiario | Estimado en Gasto Tributario |
|------------------|--|-------------|-----------|---|---|---|------------------------------------|------------------------------|
| Directo | Impuesto anual sobre la propiedad de los vehículos motorizados | Exoneración | Beneficio | Art. 6, literal d, Ley de Reforma Tributaria | Los vehículos de la Cruz Roja, Solca y Junta de Beneficencia de Guayaquil | Social | Sociedad | NO |
| Indirecto | Impuesto Redimible a las Botellas Plásticas no retornables | Devolución | Beneficio | Art. (...) (3) Capítulo II, Ley de Fomento Ambiental y Optimización e Ingresos del Estado | Devolución del impuesto a las botellas plásticas (Art. innumerado tercero, Capítulo II, Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado) | Ambiental | Persona natural / sociedad | SI |